

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODERNIZA LA LEGISLACIÓN ADUANERA
(BOLETÍN N° 10.165-05)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	PROYECTO DE LEY:	PROYECTO DE LEY:		PROYECTO DE LEY:
Decreto con Fuerza de Ley N°30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas	Artículo 1°.- Introdúcense, en el decreto con fuerza de ley N°30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas, las siguientes modificaciones:	Artículo 1°.- Introdúcense, en el decreto con fuerza de ley N°30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas, las siguientes modificaciones:	Artículo 1°	“Artículo 1°.- Introdúcense, en el decreto con fuerza de ley N°30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas, las siguientes modificaciones:
Artículo 23.- El Director Nacional de Aduanas, a requerimiento de los usuarios, podrá designar funcionarios en comisión de servicio para realizar, en relación con sus propias operaciones, labores de fiscalización en el extranjero. En estos casos, los gastos de viáticos y pasajes serán de cargo del requirente. El reglamento establecerá las condiciones para acceder a	1. Incorpóranse, a continuación del artículo 23, los siguientes artículos 23 bis y 23 ter:	1. Incorpóranse, a continuación del artículo 23, los siguientes artículos 23 bis y 23 ter:		1. Incorpóranse, a continuación del artículo 23, los siguientes artículos 23 bis y 23 ter:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>estas solicitudes, los procedimientos de provisión de los referidos gastos y las demás normas necesarias para la adecuada aplicación de este artículo.</p>	<p>“Artículo 23 bis.- El Director Nacional de Aduanas, a requerimiento de los interesados, podrá certificar como Operadores Económicos Autorizados a personas que podrán actuar en la cadena logística del comercio exterior, con el objeto de acceder a los beneficios relativos a control y simplificación de procesos aduaneros, según su rol en la referida cadena.</p> <p>Mediante reglamento dictado a través de decreto supremo del Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, se establecerán las actividades susceptibles de ser consideradas para la certificación de Operador Económico Autorizado, así como los requisitos, condiciones, prerrogativas y obligaciones de las personas que accedan a la certificación.</p>	<p>“Artículo 23 bis.- El Director Nacional de Aduanas, a requerimiento de los interesados, podrá certificar como Operadores Económicos Autorizados a personas que podrán actuar en la cadena logística del comercio exterior, con el objeto de acceder a los beneficios relativos a control y simplificación de procesos aduaneros, según su rol en la referida cadena.</p> <p>Mediante reglamento dictado a través de decreto supremo del Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, se establecerán las actividades susceptibles de ser consideradas para la certificación de Operador Económico Autorizado, así como los requisitos, condiciones, prerrogativas y obligaciones de las personas que accedan a la certificación.</p>		<p>“Artículo 23 bis.- El Director Nacional de Aduanas, a requerimiento de los interesados, podrá certificar como Operadores Económicos Autorizados a personas que podrán actuar en la cadena logística del comercio exterior, con el objeto de acceder a los beneficios relativos a control y simplificación de procesos aduaneros, según su rol en la referida cadena.</p> <p>Mediante reglamento dictado a través de decreto supremo del Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, se establecerán las actividades susceptibles de ser consideradas para la certificación de Operador Económico Autorizado, así como los requisitos, condiciones, prerrogativas y obligaciones de las personas que accedan a la certificación.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>La certificación tendrá una vigencia de tres años, renovable por períodos sucesivos, siempre que el Operador Económico Autorizado mantenga los requisitos para su calificación y cumpla las obligaciones que se dispongan. En caso de incumplimiento, total o parcial, el Director Nacional de Aduanas podrá suspender o revocar la certificación de conformidad a lo dispuesto en el reglamento a que se refiere el inciso anterior, sin perjuicio de toda otra responsabilidad que pudiere hacerse efectiva por los hechos que configuran dicho incumplimiento.</p> <p>Artículo 23 ter.- En el caso de las destinaciones de importación y exportación, y a efectos de llevar a cabo sus funciones de fiscalización y auditoría, el Servicio de Aduanas podrá certificar a personas con el objeto de que le asistan en los procesos de determinación de peso, humedad, extracción de muestras, preparación de muestras representativas,</p>	<p>La certificación tendrá una vigencia de tres años, renovable por períodos sucesivos, siempre que el Operador Económico Autorizado mantenga los requisitos para su calificación y cumpla las obligaciones que se dispongan. En caso de incumplimiento, total o parcial, el Director Nacional de Aduanas podrá suspender o revocar la certificación de conformidad a lo dispuesto en el reglamento a que se refiere el inciso anterior, sin perjuicio de toda otra responsabilidad que pudiere hacerse efectiva por los hechos que configuran dicho incumplimiento.</p> <p>Artículo 23 ter.- En el caso de las destinaciones de importación y exportación, y a efectos de llevar a cabo sus funciones de fiscalización y auditoría, el Servicio de Aduanas podrá certificar a personas con el objeto de que le asistan en los procesos de determinación de peso, humedad, extracción de muestras, preparación de muestras representativas,</p>		<p>La certificación tendrá una vigencia de tres años, renovable por períodos sucesivos, siempre que el Operador Económico Autorizado mantenga los requisitos para su calificación y cumpla las obligaciones que se dispongan. En caso de incumplimiento, total o parcial, el Director Nacional de Aduanas podrá suspender o revocar la certificación de conformidad a lo dispuesto en el reglamento a que se refiere el inciso anterior, sin perjuicio de toda otra responsabilidad que pudiere hacerse efectiva por los hechos que configuran dicho incumplimiento.</p> <p>Artículo 23 ter.- En el caso de las destinaciones de importación y exportación, y a efectos de llevar a cabo sus funciones de fiscalización y auditoría, el Servicio de Aduanas podrá certificar a personas con el objeto de que le asistan en los procesos de determinación de peso, humedad, extracción de muestras, preparación de muestras representativas,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>medición, calibrage, análisis químicos y otros que se determinen por resolución del Director Nacional de Aduanas.</p> <p>Mediante reglamento expedido a través del Ministerio de Hacienda se establecerán los requisitos y obligaciones que las personas referidas deberán cumplir para acceder a la certificación.</p> <p>La certificación se otorgará por tres años, renovable por períodos sucesivos, siempre que la persona certificada mantenga los requisitos para su otorgamiento y cumpla las obligaciones asociadas a su rol en los procesos de importación o exportación en que haya intervenido. Las personas certificadas, sus socios, representantes y empleados, quedarán sujetos a la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional de Aduanas, en los términos previstos en el artículo 202 de esta Ordenanza, sin perjuicio de toda otra responsabilidad que resulte aplicable.”.</p>	<p>medición, calibrage, análisis químicos y otros que se determinen por resolución del Director Nacional de Aduanas.</p> <p>Mediante reglamento expedido a través del Ministerio de Hacienda se establecerán los requisitos y obligaciones que las personas referidas deberán cumplir para acceder a la certificación.</p> <p>La certificación se otorgará por tres años, renovable por períodos sucesivos, siempre que la persona certificada mantenga los requisitos para su otorgamiento y cumpla las obligaciones asociadas a su rol en los procesos de importación o exportación en que haya intervenido. Las personas certificadas, sus socios, representantes y empleados, quedarán sujetos a la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional de Aduanas, en los términos previstos en el artículo 202 de esta Ordenanza, sin perjuicio de toda otra responsabilidad que resulte aplicable.”.</p>		<p>medición, calibrage, análisis químicos y otros que se determinen por resolución del Director Nacional de Aduanas.</p> <p>Mediante reglamento expedido a través del Ministerio de Hacienda se establecerán los requisitos y obligaciones que las personas referidas deberán cumplir para acceder a la certificación.</p> <p>La certificación se otorgará por tres años, renovable por períodos sucesivos, siempre que la persona certificada mantenga los requisitos para su otorgamiento y cumpla las obligaciones asociadas a su rol en los procesos de importación o exportación en que haya intervenido. Las personas certificadas, sus socios, representantes y empleados, quedarán sujetos a la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional de Aduanas, en los términos previstos en el artículo 202 de esta Ordenanza, sin perjuicio de toda otra responsabilidad que resulte aplicable.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Artículo 31.- Para los efectos de esta Ordenanza se entenderá por:</p> <p>a)</p> <p>g) Equipaje:</p> <p>1) Los artículos, nuevos o usados, que porte un viajero para su uso personal o para obsequios, con exclusión de mercancías que por su cantidad o valor hagan presumir su comercialización.</p> <p>2) Los objetos de uso exclusivo para el ejercicio de profesiones u oficios, usados.</p> <p>3) Hasta una cantidad que no exceda, por persona adulta, de 400 unidades de cigarrillos; 500 gramos de tabaco de pipa; 50 unidades de puros y 2.500 centímetros cúbicos de bebidas alcohólicas.</p>	<p>2. Modifícase la letra g) del artículo 31 del siguiente modo:</p> <p>a) En su número 1:</p> <p>i. Sustitúyese la palabra “viajero” por “pasajero”.</p> <p>ii. Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, el siguiente texto: “Asimismo, aquellos portados sólo para su uso personal, por tripulantes de naves, aeronaves y otros vehículos de transporte.”.</p> <p>b) Reemplázase, en el número 3, la expresión “persona adulta” por “pasajero mayor de edad”.</p>	<p>2. Modifícase la letra g) del artículo 31 del siguiente modo:</p> <p>“a) Agrégase, en su número 1, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, el siguiente texto: “Asimismo, aquellos portados sólo para su uso personal, por tripulantes de naves, aeronaves y otros vehículos de transporte.”.</p> <p>b) Sustitúyese en el numeral 3, la expresión “persona adulta”, por “viajero mayor de edad, excluidos los tripulantes”.</p>		<p>2. Modifícase la letra g) del artículo 31 del siguiente modo:</p> <p>“a) Agrégase, en su número 1, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, el siguiente texto: “Asimismo, aquellos portados sólo para su uso personal, por tripulantes de naves, aeronaves y otros vehículos de transporte.”.</p> <p>b) Sustitúyese en el numeral 3, la expresión “persona adulta”, por “viajero mayor de edad, excluidos los tripulantes”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>El Director Nacional de Aduanas determinará, mediante una resolución de aplicación general, los objetos que pueden ser incluidos dentro del concepto de equipaje, cuando son portados por residentes o no residentes, tales como prismáticos, teléfonos celulares o móviles, cámaras fotográficas u otros objetos que habitualmente portan los viajeros.</p>	<p>c) Intercálase, en el párrafo final, la expresión “pasajeros,” a continuación de la frase “cuando son portados por”; y agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “De la misma manera determinará los objetos que pueden ser incluidos dentro del concepto de equipaje, cuando son portados por tripulantes.”.</p>	<p>c) Agrégase, en el párrafo final, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, el siguiente texto: “De la misma manera determinará los objetos que pueden ser incluidos dentro del concepto de equipaje cuando son portados por tripulantes.”.</p>		<p>c) Agrégase, en el párrafo final, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, el siguiente texto: “De la misma manera determinará los objetos que pueden ser incluidos dentro del concepto de equipaje cuando son portados por tripulantes.”.</p>
<p>Artículo 56.- Se entiende por almacén extraportuario el recinto de depósito aduanero destinado a prestar servicios a terceros, donde puede almacenarse cualquiera mercancía hasta el momento de su retiro, para importación, exportación u otra destinación aduanera.</p> <p>La instalación y explotación de almacenes extraportuarios se entregará mediante habilitación directa a cualquiera persona natural o jurídica que lo solicite y que cumpla los requisitos que exige esta ley.</p> <p>La explotación de depósitos</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>aduaneros en inmuebles de propiedad fiscal o de propiedad del Servicio Nacional de Aduanas se otorgará por concesión mediante licitación pública debiendo los postulantes cumplir, a lo menos, los mismos requisitos que este artículo exige para la habilitación directa.</p> <p>El recinto que se habilite deberá reunir las condiciones técnicas de almacenamiento, seguridad y salubridad que establezca el reglamento. Tales recintos deberán ubicarse dentro del territorio jurisdiccional de la Aduana de la cual dependan y respecto de mercancías a importarse, sólo podrán depositarse en ellos aquellas que ingresen al país por las Aduanas de su jurisdicción.</p> <p>Para ejercer el giro de almacenista se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a) Giro exclusivo: el almacenista deberá acreditar que tiene la actividad de almacenaje como giro exclusivo. Las sociedades constituidas y que se</p>	<p>3. Incorpórase, en la letra a) del inciso quinto del artículo 56, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente expresión:</p>	<p>3. Incorpórase, en la letra a) del inciso quinto del artículo 56, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente expresión:</p>		<p>3. Incorpórase, en la letra a) del inciso quinto del artículo 56, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente expresión:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>constituyan de acuerdo a la ley N° 18.690, sobre almacenes generales de depósito, se entenderá que cumplen con este requisito.</p> <p>b) Idoneidad moral: no podrán ejercer como almacenistas las personas naturales que hayan sido condenadas por crimen o simple delito de acción pública, o que tengan actualmente la calidad de deudoras en un procedimiento concursal de liquidación, a menos que se acredite el término del mismo. Tratándose de personas jurídicas, regirá idéntico requisito y, además, deberán acreditar que los impedimentos señalados precedentemente no afecten a sus administradores o directores.</p> <p>c) Solvencia económica: para ser almacenista se deberá tener un patrimonio igual o superior a 6.000 Unidades de Fomento y rendir una garantía a favor del Servicio Nacional de Aduanas,</p>	<p>“Lo anterior será sin perjuicio de las destinaciones de depósito que se cursen de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 bis de esta Ordenanza de Aduanas.”.</p>	<p>“Lo anterior será sin perjuicio de las destinaciones de depósito que se cursen de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 bis de esta Ordenanza de Aduanas.”.</p>		<p>“Lo anterior será sin perjuicio de las destinaciones de depósito que se cursen de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 bis de esta Ordenanza de Aduanas.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>mediante boleta bancaria de garantía o póliza de seguro por una suma igual o superior a 3.000 Unidades de Fomento.</p> <p>La habilitación como almacenista se solicitará al Director Nacional de Aduanas, quien deberá pronunciarse dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud. Si el Director no se pronunciare dentro de dicho plazo, se entenderá aprobada la solicitud.</p> <p>La resolución del Director que disponga la habilitación se inscribirá en un registro de almacenistas que llevará el Servicio Nacional de Aduanas. Este registro será público y en él se anotarán, además, los recintos en que cada almacenista está ejerciendo su giro, los que serán considerados zona primaria de jurisdicción de la Aduana respectiva, para todos los efectos legales y reglamentarios.</p> <p>La cancelación de la habilitación para ejercer de</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>almacenista se dispondrá por resolución del Director Nacional de Aduanas y sólo procederá por petición expresa del beneficiario o como sanción aplicada por el Director en ejercicio de su autoridad disciplinaria.</p> <p>La decisión del Director Nacional que disponga la cancelación será reclamable ante el Tribunal Tributario y Aduanero, en conformidad al inciso final del artículo 202.</p> <p>Serán aplicables a los almacenes extraportuarios y a los almacenistas las normas contenidas en los artículos 58 al 60 de esta Ordenanza y demás a que se sujetan los concesionarios de recintos de depósito.</p>				
<p>Artículo 60.- Los concesionarios de recintos de depósito aduanero y los almacenistas habilitados, sus socios, representantes y empleados, quedarán sujetos a la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional de Aduanas, en los términos previstos en el artículo 202 de la presente</p>		<p>4. Incorpórase, en el inciso primero del artículo 60, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “En estos casos, cuando se aplique multa, su monto máximo será de hasta 200 Unidades Tributarias Mensuales. Si hubiere reincidencia, se podrá aplicar</p>		<p>4. Incorpórase, en el inciso primero del artículo 60, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “En estos casos, cuando se aplique multa, su monto máximo será de hasta 200 Unidades Tributarias Mensuales. Si hubiere reincidencia, se podrá aplicar</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Ordenanza.</p> <p>Las personas que se mencionan en el inciso anterior se considerarán empleados públicos para todos los efectos del Código Penal y de las responsabilidades derivadas de las infracciones contempladas en esta Ordenanza o en otras leyes de orden tributario, cuyo cumplimiento y fiscalización corresponda al Servicio de Aduanas.</p>		<p>una multa de hasta 300 Unidades Tributarias Mensuales.</p>		<p>una multa de hasta 300 Unidades Tributarias Mensuales.</p>
<p>Artículo 80.- El Servicio Nacional de Aduanas sólo aceptará a trámite las declaraciones que amparen mercancías que le hayan sido presentadas en conformidad al artículo 34.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los Directores Regionales o Administradores de Aduana podrán aceptar a trámite documentos de destinación que se refieran a mercancías no presentadas al Servicio. Las mercancías deberán ser presentadas ante la Aduana respectiva en un plazo no superior a sesenta</p>	<p>4. Incorpórase, a continuación del artículo 80, el siguiente artículo 80 bis:</p>	<p>5. Incorpórase, a continuación del artículo 80, el siguiente artículo 80 bis:</p>		<p>5. Incorpórase, a continuación del artículo 80, el siguiente artículo 80 bis:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>días, contados desde la fecha de legalización del referido documento, plazo que podrá ser prorrogado por el Director Nacional de Aduanas en casos calificados.</p> <p>Las destinaciones aduaneras que cancelen declaraciones de régimen suspensivo, aceptadas con anterioridad a su presentación, se confeccionarán por la cantidad de mercancías efectivamente recibidas.</p> <p>Las mercancías objeto de este trámite anticipado podrán ser reconocidas antes de su retiro de los recintos de depósito aduanero.</p>	<p>“Artículo 80 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80, el Servicio Nacional de Aduanas no aceptará a trámite las declaraciones de importación acogidas a exenciones o franquicias aduaneras, contenidas en la Sección 0 del Arancel Aduanero y en leyes especiales y las destinaciones aduaneras que amparen regímenes suspensivos, cualquiera que sea su tipo y naturaleza,</p>	<p>“Artículo 80 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80, el Servicio Nacional de Aduanas no aceptará a trámite las declaraciones de importación acogidas a exenciones o franquicias aduaneras, contenidas en la Sección 0 del Arancel Aduanero y en leyes especiales y las destinaciones aduaneras que amparen regímenes suspensivos, cualquiera que sea su tipo y naturaleza,</p>		<p>“Artículo 80 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80, el Servicio Nacional de Aduanas no aceptará a trámite las declaraciones de importación acogidas a exenciones o franquicias aduaneras, contenidas en la Sección 0 del Arancel Aduanero y en leyes especiales y las destinaciones aduaneras que amparen regímenes suspensivos, cualquiera que sea su tipo y naturaleza,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>cuando el Servicio acredite fundadamente que quien manifiesta la destinación se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:</p> <p>a) Registrar una o más deudas por derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes, y, o multas aplicadas por el Servicio Nacional de Aduanas o por cualquier otra institución fiscalizadora, por un monto total superior a 200 unidades tributarias mensuales por más de un año. En estos casos, la inhabilidad cesará cuando se acredite el pago de lo adeudado por los conceptos antes referidos o la existencia de convenios de pago que se hayan suscrito con los servicios respectivos, reactivándose la inhabilidad cuando se acredite cualquier incumplimiento de estos últimos.</p> <p>b) Haber sido condenado por sentencia firme y ejecutoriada por delito establecido en esta Ordenanza. La inhabilidad será de un año, contado desde la condena firme. Esta inhabilidad y su duración también se aplicarán a la persona jurídica,</p>	<p><u>cuando el Servicio acredite fundadamente que quien manifiesta la destinación se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:</u></p> <p>a) Registrar una o más deudas por derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes, y, o multas aplicadas por el Servicio Nacional de Aduanas o por cualquier otra institución fiscalizadora, por un monto total superior a 200 unidades tributarias mensuales por más de un año. En estos casos, la inhabilidad cesará cuando se acredite el pago de lo adeudado por los conceptos antes referidos o la existencia de convenios de pago que se hayan suscrito con los servicios respectivos, reactivándose la inhabilidad cuando se acredite cualquier incumplimiento de estos últimos.</p> <p>b) Haber sido condenado por sentencia firme y ejecutoriada por delito establecido en esta Ordenanza. La inhabilidad será de un año, contado desde la condena firme. Esta inhabilidad y su duración también se aplicarán a la persona jurídica,</p>		<p>cuando el Servicio acredite fundadamente que quien manifiesta la destinación se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:</p> <p>a) Registrar una o más deudas por derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes, y, o multas aplicadas por el Servicio Nacional de Aduanas o por cualquier otra institución fiscalizadora, por un monto total superior a 200 unidades tributarias mensuales por más de un año. En estos casos, la inhabilidad cesará cuando se acredite el pago de lo adeudado por los conceptos antes referidos o la existencia de convenios de pago que se hayan suscrito con los servicios respectivos, reactivándose la inhabilidad cuando se acredite cualquier incumplimiento de estos últimos.</p> <p>b) Haber sido condenado por sentencia firme y ejecutoriada por delito establecido en esta Ordenanza. La inhabilidad será de un año, contado desde la condena firme. Esta inhabilidad y su duración también se aplicarán a la persona jurídica,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>incluso de hecho, que tramita la destinación, cuyos socios hayan sido condenados en los términos antes expuestos.</p> <p>c) Registrar sanciones reiteradas por infracciones o contravenciones aduaneras en el período de un año. En este caso, la inhabilidad será declarada por resolución fundada del Director Nacional de Aduanas, hasta por el plazo de un año, según la gravedad de los hechos.</p> <p>Además, el Servicio Nacional de Aduanas no aceptará a trámite destinaciones aduaneras de cualquier tipo, cuando sea solicitado por un organismo internacional de conformidad con un acuerdo internacional vigente en Chile.”.</p>	<p>incluso de hecho, que tramita la destinación, cuyos socios hayan sido condenados en los términos antes expuestos.</p> <p>c) Registrar sanciones reiteradas por infracciones o contravenciones aduaneras en el período de un año. En este caso, la inhabilidad será declarada por resolución fundada del Director Nacional de Aduanas, hasta por el plazo de un año, según la gravedad de los hechos.</p> <p>Además, el Servicio Nacional de Aduanas no aceptará a trámite destinaciones aduaneras de cualquier tipo, cuando sea solicitado por un organismo internacional de conformidad con un acuerdo internacional vigente en Chile.”.</p>		<p>incluso de hecho, que tramita la destinación, cuyos socios hayan sido condenados en los términos antes expuestos.</p> <p>c) Registrar sanciones reiteradas por infracciones o contravenciones aduaneras en el período de un año. En este caso, la inhabilidad será declarada por resolución fundada del Director Nacional de Aduanas, hasta por el plazo de un año, según la gravedad de los hechos.</p> <p>Además, el Servicio Nacional de Aduanas no aceptará a trámite destinaciones aduaneras de cualquier tipo, cuando sea solicitado por un organismo internacional de conformidad con un acuerdo internacional vigente en Chile.”.</p>
<p>Artículo 91.- Las piezas postales que no sean encomiendas y que contengan o puedan contener objetos o mercancías que puedan estar afectos al pago de derechos e impuestos, serán entregadas por el servicio postal a la Aduana para el cumplimiento</p>	<p>5. Incorpórase, a continuación del artículo 91, el siguiente artículo 91 bis:</p>	<p>6. Incorpórase, a continuación del artículo 91, el siguiente artículo 91 bis:</p>		<p>6. Incorpórase, a continuación del artículo 91, el siguiente artículo 91 bis:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>de las disposiciones de esta Ordenanza.</p> <p>Corresponderá también al Servicio de Correos recibir de los remitentes previo cumplimiento de disposiciones internacionales las encomiendas u otros objetos postales que contengan mercancías destinadas al extranjero, reunirlos y expedirlos a su destino en conformidad a dichas convenciones, asumiendo la responsabilidad por el pago de los derechos de exportación con que hubieren sido gravados, sin perjuicio de que en cualquier momento mientras se encuentren en poder del Correo, pueda la Aduana revisarlos para los efectos de la fiscalización.</p> <p>Las piezas postales que no sean encomiendas y que contengan o puedan contener objetos o mercancías que estén o puedan estar afectos al pago de derechos e impuestos, serán entregados por el servicio postal de la Aduana para los efectos del cumplimiento de las disposiciones de esta</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Ordenanza y sus reglamentos, debiendo proceder el correo, en todo caso, a entregar a la Aduana los objetos señalados en la etiqueta reglamentaria contemplada en la Convención Postal Universal, pero, tratándose de piezas postales de la categoría de las cartas, la Aduana en ningún caso podrá abrirlas, debiendo ser el destinatario quien lo haga ante los funcionarios aduaneros y postales competentes. En caso de rechazo de estos objetos por el destinatario, serán reintegrados al Correo para su tratamiento conforme a las disposiciones postales correspondientes.</p>	<p>“Artículo 91 bis.- El Director Nacional de Aduanas reglamentará las obligaciones y facultades de las Empresas de Envío de Entrega Rápida o Expreso Internacional, entendiendo por tales aquellas que prestan el servicio de recolección, transporte, recepción y entrega de este tipo de envíos, desde y hacia el extranjero, utilizando medios propios o de terceros, sin perder el control y la</p>	<p>“Artículo 91 bis.- El Director Nacional de Aduanas reglamentará las obligaciones y facultades de las Empresas de Envío de Entrega Rápida o Expreso Internacional, entendiendo por tales aquellas que prestan el servicio de recolección, transporte, recepción y entrega de este tipo de envíos, desde y hacia el extranjero, utilizando medios propios o de terceros, sin perder el control y la</p>		<p>“Artículo 91 bis.- El Director Nacional de Aduanas reglamentará las obligaciones y facultades de las Empresas de Envío de Entrega Rápida o Expreso Internacional, entendiendo por tales aquellas que prestan el servicio de recolección, transporte, recepción y entrega de este tipo de envíos, desde y hacia el extranjero, utilizando medios propios o de terceros, sin perder el control y la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>responsabilidad de ellos durante todo el suministro de dicho servicio.</p> <p>El monto máximo de los despachos que podrán ser realizados por estas empresas será fijado por decreto supremo del Ministerio de Hacienda.</p> <p>El ingreso y salida de envíos de entrega rápida se sujetará a las normas especiales que establezca el Director Nacional de Aduanas para este tipo de envíos, conforme a lo dispuesto en la letra c) del número 1 del artículo 191 de esta Ordenanza, relativas a sus procedimientos, plazos, depósito y formalidades documentales. En lo demás, les serán aplicables las normas de este mismo cuerpo legal.</p> <p>Las mercancías a que se refiere el inciso anterior podrán permanecer almacenadas en recintos especialmente habilitados para efectuar operaciones de ingreso y salida de este tipo de envíos, por los plazos que determine el Director Nacional de Aduanas, siéndoles aplicable lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo</p>	<p>responsabilidad de ellos durante todo el suministro de dicho servicio.</p> <p>El monto máximo de los despachos que podrán ser realizados por estas empresas será fijado por decreto supremo del Ministerio de Hacienda.</p> <p>El ingreso y salida de envíos de entrega rápida se sujetará a las normas especiales que establezca el Director Nacional de Aduanas para este tipo de envíos, conforme a lo dispuesto en la letra c) del número 1 del artículo 191 de esta Ordenanza, relativas a sus procedimientos, plazos, depósito y formalidades documentales. En lo demás, les serán aplicables las normas de este mismo cuerpo legal.</p> <p>Las mercancías a que se refiere el inciso anterior podrán permanecer almacenadas en recintos especialmente habilitados para efectuar operaciones de ingreso y salida de este tipo de envíos, por los plazos que determine el Director Nacional de Aduanas, siéndoles aplicable lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo</p>		<p>responsabilidad de ellos durante todo el suministro de dicho servicio.</p> <p>El monto máximo de los despachos que podrán ser realizados por estas empresas será fijado por decreto supremo del Ministerio de Hacienda.</p> <p>El ingreso y salida de envíos de entrega rápida se sujetará a las normas especiales que establezca el Director Nacional de Aduanas para este tipo de envíos, conforme a lo dispuesto en la letra c) del número 1 del artículo 191 de esta Ordenanza, relativas a sus procedimientos, plazos, depósito y formalidades documentales. En lo demás, les serán aplicables las normas de este mismo cuerpo legal.</p> <p>Las mercancías a que se refiere el inciso anterior podrán permanecer almacenadas en recintos especialmente habilitados para efectuar operaciones de ingreso y salida de este tipo de envíos, por los plazos que determine el Director Nacional de Aduanas, siéndoles aplicable lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>56 y en los artículos 58 a 62 de esta Ordenanza. Las condiciones y requisitos para la habilitación y funcionamiento de estos recintos de depósito aduanero serán aprobadas por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, dictado y suscrito por el Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República.</p> <p>Las empresas que presten servicios de conformidad con este artículo serán responsables del pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que ocasione la operación respectiva y de las multas que se les apliquen. En todo caso, dichas empresas, sus socios, representantes y empleados, estarán sujetos a la potestad disciplinaria del Director Nacional de Aduanas, en los términos previstos en el artículo 202 de la presente Ordenanza, debiendo rendirse caución de conformidad con el artículo 4°, N°17, de la ley orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.</p> <p>Asimismo, las referidas empresas representarán al</p>	<p>56 y en los artículos 58 a 62 de esta Ordenanza. Las condiciones y requisitos para la habilitación y funcionamiento de estos recintos de depósito aduanero serán aprobadas por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, dictado y suscrito por el Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República.</p> <p>Las empresas que presten servicios de conformidad con este artículo serán responsables del pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que ocasione la operación respectiva y de las multas que se les apliquen. En todo caso, dichas empresas, sus socios, representantes y empleados, estarán sujetos a la potestad disciplinaria del Director Nacional de Aduanas, en los términos previstos en el artículo 202 de la presente Ordenanza, debiendo rendirse caución de conformidad con el artículo 4°, N°17, de la ley orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.</p> <p>Asimismo, las referidas empresas representarán al</p>		<p>56 y en los artículos 58 a 62 de esta Ordenanza. Las condiciones y requisitos para la habilitación y funcionamiento de estos recintos de depósito aduanero serán aprobadas por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, dictado y suscrito por el Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República.</p> <p>Las empresas que presten servicios de conformidad con este artículo serán responsables del pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que ocasione la operación respectiva y de las multas que se les apliquen. En todo caso, dichas empresas, sus socios, representantes y empleados, estarán sujetos a la potestad disciplinaria del Director Nacional de Aduanas, en los términos previstos en el artículo 202 de la presente Ordenanza, debiendo rendirse caución de conformidad con el artículo 4°, N°17, de la ley orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.</p> <p>Asimismo, las referidas empresas representarán al</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>comitente extranjero en los términos y condiciones del contrato de servicio de entrega rápida internacional, para efectuar todos los trámites necesarios para el cumplimiento del contrato, incluyendo la devolución de la mercancía al extranjero en caso de rechazo de la misma por el destinatario. Del mismo modo, estas empresas tendrán derecho a solicitar la devolución de los derechos e impuestos de importación pagados por encargo o a nombre de otros, tanto ante el Servicio Nacional de Aduanas como ante la Tesorería General de la República, cuando se haya procedido a la anulación de la respectiva declaración de importación a efectos de reexportar o entregar las mercancías al Servicio de Aduanas.”.</p>	<p>comitente extranjero en los términos y condiciones del contrato de servicio de entrega rápida internacional, para efectuar todos los trámites necesarios para el cumplimiento del contrato, incluyendo la devolución de la mercancía al extranjero en caso de rechazo de la misma por el destinatario. Del mismo modo, estas empresas tendrán derecho a solicitar la devolución de los derechos e impuestos de importación pagados por encargo o a nombre de otros, tanto ante el Servicio Nacional de Aduanas como ante la Tesorería General de la República, cuando se haya procedido a la anulación de la respectiva declaración de importación a efectos de reexportar o entregar las mercancías al Servicio de Aduanas.”.</p>		<p>comitente extranjero en los términos y condiciones del contrato de servicio de entrega rápida internacional, para efectuar todos los trámites necesarios para el cumplimiento del contrato, incluyendo la devolución de la mercancía al extranjero en caso de rechazo de la misma por el destinatario. Del mismo modo, estas empresas tendrán derecho a solicitar la devolución de los derechos e impuestos de importación pagados por encargo o a nombre de otros, tanto ante el Servicio Nacional de Aduanas como ante la Tesorería General de la República, cuando se haya procedido a la anulación de la respectiva declaración de importación a efectos de reexportar o entregar las mercancías al Servicio de Aduanas.”.</p>
<p>Artículo 92.- La legalización es el acto por el cual el Administrador o los funcionarios en quienes éste delegue esta facultad, constatan que el respectivo documento ha cumplido todos los trámites legales y reglamentarios</p>		<p>7. Modifícase el artículo 92 de la siguiente forma:</p>		<p>7. Modifícase el artículo 92 de la siguiente forma:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>otorgándole su aprobación y verificando, además, la conformidad de la garantía rendida en aquellas declaraciones en que sea exigible.</p> <p>Una vez legalizadas las declaraciones sólo podrán ser modificadas <u>o dejadas sin efecto</u> por el Director Nacional de Aduanas cuando contravengan las leyes o reglamentos que regulan el comercio de importación o exportación; cuando ellas no correspondan a la naturaleza de la operación a que se refieren; cuando se hayan aplicado erróneamente los derechos, impuestos, tasas o demás gravámenes o cuando el fallo de la reclamación interpuesta así lo disponga.</p> <p>Si como consecuencia de las resoluciones que se expidan en conformidad al inciso anterior resultaren mayores derechos, impuestos, tasas o gravámenes que los cobrados, se formulará un cargo por la diferencia, el cual tendrá mérito ejecutivo y su cobro se sujetará a las normas procesales establecidas</p>	<p>6. Elimínanse los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 92.</p>	<p>a) Agrégase, a continuación de la frase “o dejadas sin efecto” la frase “, de oficio o a petición de parte,”.</p> <p>b) Elimínanse los incisos tercero, cuarto y quinto.</p>		<p>a) Agrégase, a continuación de la frase “o dejadas sin efecto” la frase “, de oficio o a petición de parte,”.</p> <p>b) Elimínanse los incisos tercero, cuarto y quinto.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>por el Código Tributario, aprobado por el decreto ley N°830, de 1974, y sus modificaciones. El Servicio podrá formular estos cargos dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la legalización. Igual plazo tendrá el interesado para solicitar la devolución del exceso de derechos de aduana, si los pagados resultan ser mayores que los que corresponden.</p> <p>No obstante lo señalado, en el caso que se constatare la existencia de dolo o uso de documentación maliciosamente falsa en las declaraciones presentadas al Servicio, el plazo de un año se ampliará a tres.</p> <p>Las resoluciones que se dicten y los cargos que se formulen en conformidad a este artículo serán reclamables según lo dispuesto en el artículo 117. Tratándose de cargos, no será preciso para interponer la reclamación el pago previo de los derechos, impuestos, tasas o gravámenes.</p>				
	7. Incorpórase, a continuación	8. Incorpórase, a continuación		8. Incorpórase, a continuación

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>del artículo 92, el siguiente artículo 92 bis:</p> <p>“Artículo 92 bis.- Si en las destinaciones aduaneras resultaren mayores derechos, impuestos, tasas o gravámenes que los cobrados, el Servicio podrá formular cargos dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha de la legalización de la declaración. En caso de declaraciones que amparen regímenes suspensivos de derechos, el plazo se contará desde la fecha de la legalización de la declaración definitiva que cancela la declaración suspensiva. Dichos cargos tendrán mérito ejecutivo y su cobro se sujetará a las normas procesales establecidas en el Código Tributario.</p>	<p>del artículo 92, el siguiente artículo 92 bis:</p> <p>“Artículo 92 bis.- Si en las destinaciones aduaneras resultaren mayores derechos, impuestos, tasas o gravámenes que los cobrados, el Servicio podrá formular cargos dentro del plazo de dos años, contado desde la fecha de la legalización de la declaración, salvo tratándose de convenios o tratados internacionales suscritos por Chile, en cuyo caso los cargos podrán formularse hasta por el plazo que aquellos consideran para la conservación de los documentos que sirven de base al origen preferencial de las mercancías. Asimismo, en el caso de importación de mercancías que tengan la condición de bienes de capital conforme a lo dispuesto en la ley N° 18.634, y en todos aquellos casos en que una ley especial establezca requisitos cuyo incumplimiento implique la formulación de cargos, ésta podrá ser efectuada en el plazo que dichas leyes especiales contemplen. En caso de declaraciones que amparen</p>		<p>del artículo 92, el siguiente artículo 92 bis:</p> <p>“Artículo 92 bis.- Si en las destinaciones aduaneras resultaren mayores derechos, impuestos, tasas o gravámenes que los cobrados, el Servicio podrá formular cargos dentro del plazo de dos años, contado desde la fecha de la legalización de la declaración, salvo tratándose de convenios o tratados internacionales suscritos por Chile, en cuyo caso los cargos podrán formularse hasta por el plazo que aquellos consideran para la conservación de los documentos que sirven de base al origen preferencial de las mercancías. Asimismo, en el caso de importación de mercancías que tengan la condición de bienes de capital conforme a lo dispuesto en la ley N° 18.634, y en todos aquellos casos en que una ley especial establezca requisitos cuyo incumplimiento implique la formulación de cargos, ésta podrá ser efectuada en el plazo que dichas leyes especiales contemplen. En caso de declaraciones que amparen</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>En el caso que se constatare la existencia de dolo o uso de documentación maliciosamente falsa en las declaraciones presentadas al Servicio, el plazo de tres años se ampliará a cinco.</p> <p>Los cargos que se formulen en conformidad a este artículo se notificarán mediante el envío de un ejemplar del documento al afectado por carta certificada, debiendo entenderse practicada la notificación al tercer día de expedida dicha carta. Asimismo, podrán ser reclamados según lo dispuesto en el artículo 117 y no será preciso para interponer la reclamación el pago previo de los derechos, impuestos, tasas o gravámenes.</p>	<p>regímenes suspensivos de derechos, el plazo se contará desde la fecha de la legalización de la declaración definitiva que cancela la declaración suspensiva. Dichos cargos tendrán mérito ejecutivo y su cobro se sujetará a las normas procesales establecidas en el Código Tributario.</p> <p>En el caso que se constatare la existencia de dolo o uso de documentación maliciosamente falsa en las declaraciones presentadas al Servicio, el plazo de dos años se ampliará a cinco.</p> <p>Los cargos que se formulen en conformidad a este artículo se notificarán mediante el envío de un ejemplar del documento al consignatario o importador por carta certificada dirigida al domicilio señalado en el documento de destinación aduanera, debiendo remitirse además, una copia del cargo referido al despachador. Se entenderá practicada la notificación al tercer día de expedida dicha carta. Asimismo, podrán ser reclamados según lo dispuesto</p>		<p>regímenes suspensivos de derechos, el plazo se contará desde la fecha de la legalización de la declaración definitiva que cancela la declaración suspensiva. Dichos cargos tendrán mérito ejecutivo y su cobro se sujetará a las normas procesales establecidas en el Código Tributario.</p> <p>En el caso que se constatare la existencia de dolo o uso de documentación maliciosamente falsa en las declaraciones presentadas al Servicio, el plazo de dos años se ampliará a cinco.</p> <p>Los cargos que se formulen en conformidad a este artículo se notificarán mediante el envío de un ejemplar del documento al consignatario o importador por carta certificada dirigida al domicilio señalado en el documento de destinación aduanera, debiendo remitirse además, una copia del cargo referido al despachador. Se entenderá practicada la notificación al tercer día de expedida dicha carta. Asimismo, podrán ser reclamados según lo dispuesto</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>El interesado tendrá el plazo de tres años para solicitar la devolución del exceso de los derechos de aduana, si los pagados resultaren ser mayores a los que correspondan.”.</p>	<p>en el artículo 117 y no será preciso para interponer la reclamación el pago previo de los derechos, impuestos, tasas o gravámenes.</p> <p>El interesado tendrá el plazo de dos años para solicitar la devolución del exceso de los derechos de aduana, si los pagados resultaren ser mayores a los que correspondan.”.</p>		<p>en el artículo 117 y no será preciso para interponer la reclamación el pago previo de los derechos, impuestos, tasas o gravámenes.</p> <p>El interesado tendrá el plazo de dos años para solicitar la devolución del exceso de los derechos de aduana, si los pagados resultaren ser mayores a los que correspondan.”.</p>
<p>Artículo 94.- Las mercancías podrán ser retiradas de los recintos de depósito aduanero previo pago, en la forma y plazos que fijan esta Ordenanza y los reglamentos, de los derechos, impuestos, tasas, tarifas, multas y otras cargas que se adeuden por actos u operaciones aduaneras, sin perjuicio de las disposiciones legales que permitan retirarlas antes del pago. Deberá acreditarse, además, el pago de las tasas de almacenamiento y movilización.</p> <p>Por medio de un documento denominado "cargo" se</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>formulará el cobro que dispone el inciso anterior cuya liquidación y pago no se haya efectuado o no haya de efectuarse mediante documentos de destinación u otros.</p> <p>La formulación de estos cargos y de aquellos a que se <u>refieren los artículos 92 y 97</u> se notificarán mediante el envío de un ejemplar del documento al afectado por carta certificada, debiendo entenderse practicada la notificación al tercer día de expedida dicha carta.</p> <p>Esta facultad prescribirá en el plazo de tres años contado desde la fecha en que dicho cobro se hizo exigible, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.521 del Código Civil.</p>		<p>9. Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 94, la expresión “refieren los artículos 92 y 97”, por la frase “refiere el artículo 97”.</p>		<p>9. Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 94, la expresión “refieren los artículos 92 y 97”, por la frase “refiere el artículo 97”.</p>
<p>Artículo 104.- El pago de los derechos aduaneros, impuestos, tasas y demás gravámenes causados por una importación será previo al retiro de las mercancías, salvo que éstas se encuentren sometidas a una modalidad de pago diversa.</p>	<p>8. Incorpóranse, en el artículo 104, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:</p>	<p>10. Incorpóranse, en el artículo 104, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:</p>	<p>Número 10</p> <p>Modificarlo de la siguiente manera:</p>	<p>10. Incorpóranse, en el artículo 104, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>“No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25, las personas acogidas al beneficio establecido en el inciso tercero del artículo 64 del decreto ley N°825, de 1974, y los importadores que obtengan la certificación establecida en el artículo 23 bis de esta Ordenanza y que cumplan con los requisitos que se establezcan mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, podrán retirar las mercancías importadas de los recintos de depósito aduanero, sin previo pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que causen, salvo</p>	<p>“No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25, las personas acogidas al beneficio establecido en el inciso tercero del artículo 64 del decreto ley N°825, de 1974, y los importadores que obtengan la certificación establecida en el artículo 23 bis de esta Ordenanza, que importen mercancías que no se hayan acogido previamente a los regímenes suspensivos previstos en los artículos 107 al 109, y 111 bis y que cumplan con los requisitos que se establezcan mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, <u>podrán retirar las mercancías</u></p>	<p>- Sustituir, en el inciso segundo propuesto que se incorpora en el artículo 104, la frase “podrán retirar las mercancías importadas de los recintos de depósito aduanero,”, por la siguiente: “podrán retirar las mercancías extranjeras que se encuentren en los recintos de depósito aduanero para su importación.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 6).</p>	<p>“No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25, las personas acogidas al beneficio establecido en el inciso tercero del artículo 64 del decreto ley N°825, de 1974, y los importadores que obtengan la certificación establecida en el artículo 23 bis de esta Ordenanza, que importen mercancías que no se hayan acogido previamente a los regímenes suspensivos previstos en los artículos 107 al 109, y 111 bis y que cumplan con los requisitos que se establezcan mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, podrán retirar las mercancías</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>el pago de los servicios de almacenamiento y movilización.</p> <p>Las personas que soliciten acogerse a lo dispuesto en el inciso precedente deberán constituir una garantía que asegure el pago de los derechos, impuestos y demás gravámenes y los eventuales reajustes e intereses que pudieran causarse. Mediante el decreto a que se refiere el inciso anterior se reglamentará el tipo de garantías que se hará exigible, su ámbito de aplicación, el periodo de su vigencia y los requisitos, condiciones y plazos para hacerla efectiva, así como lo relacionado con su administración. Los derechos, impuestos y demás gravámenes deberán ser pagados dentro del plazo de sesenta días corridos, contado desde la legalización de la</p>	<p><u>importadas de los recintos de depósito aduanero</u>, sin previo pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que causen, salvo el pago de los servicios de almacenamiento y movilización.</p> <p>Las personas que soliciten acogerse a lo dispuesto en el inciso precedente deberán constituir <u>previamente</u> una garantía consistente en una boleta bancaria o póliza de seguros, de ejecución inmediata, o caución equivalente, que asegure el pago de los derechos, impuestos y demás gravámenes y los eventuales reajustes e intereses que pudieran causarse. Mediante el decreto a que se refiere el inciso anterior se reglamentará el tipo de garantías que se hará exigible, su ámbito de aplicación, el periodo de su vigencia y los requisitos, condiciones y plazos para hacerla efectiva, así como lo relacionado con su administración. Los derechos,</p>	<p>- Reemplazar, en el inciso tercero propuesto que se incorpora en el artículo 104, el vocablo “previamente” por la expresión “previo al retiro de las mercancías”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 7).</p>	<p>extranjeras que se encuentren en los recintos de depósito aduanero para su importación, sin previo pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que causen, salvo el pago de los servicios de almacenamiento y movilización.</p> <p>Las personas que soliciten acogerse a lo dispuesto en el inciso precedente deberán constituir previo al retiro de las mercancías una garantía consistente en una boleta bancaria o póliza de seguros, de ejecución inmediata, o caución equivalente, que asegure el pago de los derechos, impuestos y demás gravámenes y los eventuales reajustes e intereses que pudieran causarse. Mediante el decreto a que se refiere el inciso anterior se reglamentará el tipo de garantías que se hará exigible, su ámbito de aplicación, el periodo de su vigencia y los requisitos, condiciones y plazos para hacerla efectiva, así como lo relacionado con su administración. Los derechos,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>declaración de importación, comprendiéndose dentro de dicho término el plazo de quince días a que se refiere el artículo 89 de esta Ordenanza.</p> <p>En caso que el pago no se realice dentro del plazo indicado en el inciso anterior, se hará efectiva la garantía hasta hacerse entero pago de los derechos, impuestos y demás gravámenes adeudados, incluidos los reajustes e intereses correspondientes, sin perjuicio de que, además, el importador no podrá seguir impetrando el beneficio a que se refieren los anteriores incisos, por el término de un año contado desde el incumplimiento.”.</p>	<p>impuestos y demás gravámenes deberán ser pagados dentro del plazo de sesenta días corridos, contado desde la legalización de la declaración de importación, comprendiéndose dentro de dicho término el plazo de quince días a que se refiere el artículo 89 de esta Ordenanza.</p> <p>En caso que el pago no se realice dentro del plazo indicado en el inciso anterior, se hará efectiva la garantía hasta hacerse entero pago de los derechos, impuestos y demás gravámenes adeudados, incluidos los reajustes e intereses correspondientes, sin perjuicio de que, además, el importador no podrá seguir impetrando el beneficio a que se refieren los anteriores incisos, por el término de un año contado desde el incumplimiento.”.</p>		<p>impuestos y demás gravámenes deberán ser pagados dentro del plazo de sesenta días corridos, contado desde la legalización de la declaración de importación, comprendiéndose dentro de dicho término el plazo de quince días a que se refiere el artículo 89 de esta Ordenanza.</p> <p>En caso que el pago no se realice dentro del plazo indicado en el inciso anterior, se hará efectiva la garantía hasta hacerse entero pago de los derechos, impuestos y demás gravámenes adeudados, incluidos los reajustes e intereses correspondientes, sin perjuicio de que, además, el importador no podrá seguir impetrando el beneficio a que se refieren los anteriores incisos, por el término de un año contado desde el incumplimiento.”.</p>
<p>Artículo 108.- El Director Nacional de Aduanas, con la aprobación del Ministerio de Hacienda y sólo para</p>	<p>9. Reemplázase el artículo 108 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 108.- El Director Nacional de Aduanas podrá autorizar, para su posterior exportación, la admisión</p>	<p>11. Reemplázase el artículo 108, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 108.- El Director Nacional de Aduanas podrá, previa solicitud fundada, autorizar para su posterior</p>	<p>Número 11</p>	<p>11. Reemplázase el artículo 108, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 108.- El Director Nacional de Aduanas podrá, previa solicitud fundada, autorizar para su posterior</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>actividades de exportación, podrá acordar modalidades especiales para la admisión temporal, en recintos habilitados en las fábricas o industrias, de aquellas materias primas, partes, piezas o elementos que vayan a ser transformados, armados, integrados, elaborados o sometidos a otros procesos de terminación en dichos recintos. Podrá autorizar asimismo que algunos de los procesos industriales enumerados anteriormente, puedan ser ejecutados en recintos distintos al habilitado para estos efectos.</p> <p>El régimen especial de admisión temporal a que se refiere este artículo sólo podrá autorizarse por actividades fabriles o industriales y no individualmente para determinadas fábricas o industrias.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en</p>	<p>temporal para perfeccionamiento activo de mercancías extranjeras hasta por el plazo de dos años, prorrogable hasta por el plazo de un año, en recintos habilitados autorizados por el Servicio de Aduanas. Las mercancías extranjeras, consistentes, entre otras, en materias primas, partes, piezas y otros insumos y productos a media elaboración, se admitirán para el solo efecto de que en los recintos habilitados se fabriquen, elaboren, integren, armen, transformen, reparen, mantengan o sean sometidas a otros procesos de terminación, de conformidad a los requisitos y condiciones que se establezcan mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República". El Director Nacional de Aduanas podrá autorizar, asimismo, que algunos de los procesos enumerados anteriormente sean ejecutados en recintos distintos al habilitado para estos efectos.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en</p>	<p><u>reexportación</u>, la admisión temporal para perfeccionamiento activo de mercancías extranjeras hasta por el plazo de dos años, prorrogable hasta por el plazo de un año, en recintos habilitados autorizados por el Servicio de Aduanas.</p> <p>Las mercancías extranjeras podrán consistir en bienes terminados, a media elaboración, o en materias primas, partes, piezas y otros insumos, a objeto que, según su estado o condición, sean sometidos a procesos de fabricación, elaboración, integración, armado, <u>transformación</u>, reparación, <u>mantención</u>, mejoras u otros procesos similares. En la realización de los procesos autorizados se podrán utilizar también materias primas, partes, piezas y otros insumos nacionales o nacionalizados.</p> <p>Mediante decreto supremo del</p>	<p>Intercalar, en el inciso segundo del artículo 108 que se reemplaza, entre la expresión "transformación," y la palabra "reparación", el siguiente término: "refinación,". (Unanimidad 4x0. Indicación número 9).</p>	<p>reexportación, la admisión temporal para perfeccionamiento activo de mercancías extranjeras hasta por el plazo de dos años, prorrogable hasta por el plazo de un año, en recintos habilitados autorizados por el Servicio de Aduanas.</p> <p>Las mercancías extranjeras podrán consistir en bienes terminados, a media elaboración, o en materias primas, partes, piezas y otros insumos, a objeto que, según su estado o condición, sean sometidos a procesos de fabricación, elaboración, integración, armado, refinación, reparación, <u>mantención</u>, mejoras u otros procesos similares. En la realización de los procesos autorizados se podrán utilizar también materias primas, partes, piezas y otros insumos nacionales o nacionalizados.</p> <p>Mediante decreto supremo del</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>el inciso primero de este artículo, en el caso de que antes del vencimiento del plazo de la admisión temporal o de sus prórrogas, se acredite la imposibilidad de efectuar la exportación en razón del incumplimiento del contrato por parte del comprador extranjero o de la resciliación del mismo como consecuencia de variaciones de precios en el mercado de destino, el Servicio de Aduanas autorizará la importación de las materias primas, partes, piezas o elementos sometidos a este régimen suspensivo, previo pago de los derechos, impuestos y gravámenes correspondientes, además de una tasa del 1% sobre el valor aduanero de las mercancías, por cada treinta días o fracción superior a quince, contados desde el otorgamiento de la admisión temporal. Esta tasa no será aplicable en casos de desperdicios sin carácter comercial.</p>	<p>el inciso anterior, en el caso de que, antes del vencimiento del plazo de la admisión temporal o de sus prórrogas, se acredite de manera fundada la imposibilidad de efectuar la exportación, el Servicio de Aduanas podrá autorizar la importación de las mercancías extranjeras previo pago de los derechos, impuestos y gravámenes correspondientes, sin considerar el mayor valor que los productos terminados adquieran por los procesos enumerados anteriormente. Además, deberá pagarse una tasa del 1 por ciento sobre el valor aduanero de las mercancías extranjeras, por cada treinta días o fracción superior a quince, contados desde el otorgamiento de la admisión temporal. Esta tasa no será aplicable en caso de desperdicios sin carácter comercial.</p>	<p>Ministerio de Hacienda, dictado bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", se establecerán los requisitos y condiciones que deberán cumplir las autorizaciones otorgadas. El Director Nacional de Aduanas podrá autorizar que algunos de los procesos enumerados anteriormente puedan ser ejecutados en recintos distintos al habilitado para estos efectos.</p> <p>En el caso de que antes del vencimiento del plazo de la admisión temporal o de su prórroga, se acredite de manera fundada la imposibilidad de efectuar la <u>reexportación</u>, el Servicio de Aduanas podrá autorizar la importación de las mercancías extranjeras, siempre que esta no se encuentre prohibida y previo pago de los derechos, impuestos y gravámenes correspondientes, sin considerar el mayor valor que los bienes o productos adquieran por los procesos enumerados anteriormente. Además deberá pagarse una</p>		<p>Ministerio de Hacienda, dictado bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", se establecerán los requisitos y condiciones que deberán cumplir las autorizaciones otorgadas. El Director Nacional de Aduanas podrá autorizar que algunos de los procesos enumerados anteriormente puedan ser ejecutados en recintos distintos al habilitado para es</p> <p>En el caso de que antes del vencimiento del plazo de la admisión temporal o de su prórroga, se acredite de manera fundada la imposibilidad de efectuar la reexportación, el Servicio de Aduanas podrá autorizar la importación de las mercancías extranjeras, siempre que esta no se encuentre prohibida y previo pago de los derechos, impuestos y gravámenes correspondientes, sin considerar el mayor valor que los bienes o productos adquieran por los procesos enumerados anteriormente. Además deberá pagarse una</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Los productos terminados causarán en su importación los</p>	<p>Si, una vez concluido el respectivo proceso, resultaren insumos sobrantes, estos podrán ser importados hasta el 10 por ciento del valor aduanero declarado en la respectiva destinación aduanera, exentos del pago de la tasa referida en el inciso precedente, o bien, previa autorización del Servicio, podrán ser utilizados en procesos amparados en otra destinación de admisión temporal de perfeccionamiento activo.</p> <p>Los productos terminados</p>	<p>tasa del 1% sobre el valor aduanero de las mercancías extranjeras declarado en la respectiva destinación aduanera, por cada treinta días o fracción superior a quince, contados desde el otorgamiento de la admisión temporal. Esta tasa, cualquiera sea el tiempo transcurrido, no podrá exceder del 10% sobre el valor señalado y no será aplicable en casos de desperdicios sin carácter comercial.</p> <p>Si una vez concluido el respectivo proceso resultaren materias primas, piezas, partes o insumos extranjeros sobrantes, el Director Nacional de Aduanas podrá autorizar, previa solicitud, su importación hasta por el 10% del valor aduanero declarado en la respectiva destinación aduanera, exentos del pago de la tasa referida en el inciso precedente, o bien, su utilización en procesos amparados en otra destinación a que se refiere el presente artículo.”.</p>		<p>tasa del 1% sobre el valor aduanero de las mercancías extranjeras declarado en la respectiva destinación aduanera, por cada treinta días o fracción superior a quince, contados desde el otorgamiento de la admisión temporal. Esta tasa, cualquiera sea el tiempo transcurrido, no podrá exceder del 10% sobre el valor señalado y no será aplicable en casos de desperdicios sin carácter comercial.</p> <p>Si una vez concluido el respectivo proceso resultaren materias primas, piezas, partes o insumos extranjeros sobrantes, el Director Nacional de Aduanas podrá autorizar, previa solicitud, su importación hasta por el 10% del valor aduanero declarado en la respectiva destinación aduanera, exentos del pago de la tasa referida en el inciso precedente, o bien, su utilización en procesos amparados en otra destinación a que se refiere el presente artículo.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>derechos, impuestos y demás gravámenes que afecten a las materias primas, partes, piezas o elementos, incorporados en su producción, sin considerar el mayor valor que adquieran por los procesos enumerados anteriormente.</p>	<p>causarán en su importación los derechos, impuestos y demás gravámenes que afecten a las materias primas, partes, piezas o elementos, incorporados en su producción, sin considerar el mayor valor que adquieran por los procesos enumerados anteriormente.”.</p>			
<p>Artículo 111.- Las personas a quienes se permita depositar sus mercancías en los locales o recintos habilitados, responderán ante la Aduana por los derechos y demás cargos correspondientes a las mercancías perdidas o dañadas, conforme lo dispuesto en el artículo 58 de este Libro.</p>	<p>10. Incorpórase, a continuación del artículo 111, el siguiente numeral “5 bis.- Depósito”; y agrégase bajo éste, el siguiente artículo 111 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 111 bis.- Las mercancías extranjeras podrán ser objeto de la destinación aduanera de depósito, hasta por el plazo de un año, sin previo pago de los derechos, impuestos y demás</p>	<p>12. Incorpórase, a continuación del artículo 111, el siguiente numeral “5 bis.- Depósito”; y agrégase bajo éste, el siguiente artículo 111 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 111 bis.- Las mercancías extranjeras podrán ser objeto de la destinación aduanera de depósito, hasta por el plazo de un año, sin previo pago de los derechos, impuestos y demás</p>		<p>12. Incorpórase, a continuación del artículo 111, el siguiente numeral “5 bis.- Depósito”; y agrégase bajo éste, el siguiente artículo 111 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 111 bis.- Las mercancías extranjeras podrán ser objeto de la destinación aduanera de depósito, hasta por el plazo de un año, sin previo pago de los derechos, impuestos y demás</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>gravámenes que cause en su importación, debiendo ser objeto de procesos menores, que favorezcan su conservación, presentación, calidad comercial o preparación para su distribución o su comercialización, tales como ensamblado, acondicionamiento, embalaje, terminación, planchado, ensacado, envasado o etiquetado, siempre que estas operaciones <u>no transformen o modifiquen la naturaleza de las mismas y no impliquen un cambio</u> en su clasificación arancelaria.</p> <p>Los procesos menores citados se deberán realizar en los almacenes a que se refieren los artículos 55 y siguientes, debiendo los almacenistas diferenciar y delimitar de manera separada las áreas destinadas al solo almacenamiento de mercancías de aquellas otras en las cuales se lleven a cabo las operaciones menores propias de la destinación aduanera de depósito y sujetándose a las</p>	<p>gravámenes que cause en su importación, debiendo ser objeto de procesos menores, que favorezcan su conservación, presentación, calidad comercial o preparación para su distribución o su comercialización, tales como ensamblado, acondicionamiento, embalaje, terminación, planchado, ensacado, envasado o etiquetado, siempre que estas operaciones no transformen o modifiquen la naturaleza de las mismas, no alteren los atributos que determinan su carácter esencial y no impliquen un cambio en su clasificación arancelaria.</p> <p>Los procesos menores citados se deberán realizar en los almacenes a que se refieren los artículos 55 y siguientes, debiendo los almacenistas diferenciar y delimitar de manera separada las áreas destinadas al solo almacenamiento de mercancías de aquellas otras en las cuales se lleven a cabo las operaciones menores propias de la destinación aduanera de depósito y sujetándose a las</p>		<p>gravámenes que cause en su importación, debiendo ser objeto de procesos menores, que favorezcan su conservación, presentación, calidad comercial o preparación para su distribución o su comercialización, tales como ensamblado, acondicionamiento, embalaje, terminación, planchado, ensacado, envasado o etiquetado, siempre que estas operaciones no transformen o modifiquen la naturaleza de las mismas, no alteren los atributos que determinan su carácter esencial y no impliquen un cambio en su clasificación arancelaria.</p> <p>Los procesos menores citados se deberán realizar en los almacenes a que se refieren los artículos 55 y siguientes, debiendo los almacenistas diferenciar y delimitar de manera separada las áreas destinadas al solo almacenamiento de mercancías de aquellas otras en las cuales se lleven a cabo las operaciones menores propias de la destinación aduanera de depósito y sujetándose a las</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>demás normas e instrucciones que imparta el Director Nacional de Aduanas.</p> <p>El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, establecerá los requisitos, exigencias y garantías que los interesados deberán cumplir a objeto de autorizar la destinación a que se refiere la presente disposición.</p> <p>La destinación establecida en este artículo sólo podrá ser cancelada mediante una destinación aduanera definitiva. En caso que las mercancías sean importadas, en todo o en parte, se deberán pagar los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes respectivos, con exclusión de</p>	<p>demás normas e instrucciones que imparta el Director Nacional de Aduanas. La realización de procesos menores en los almacenes referidos estará también afecta a la limitación prevista en el inciso cuarto del artículo 56.</p> <p>Las partes, piezas o insumos incorporados en los procesos menores señalados deberán ser mercancías nacionales o nacionalizadas. El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, establecerá los requisitos, exigencias y garantías que los interesados deberán cumplir a objeto de autorizar la destinación a que se refiere la presente disposición.</p> <p>La destinación establecida en este artículo sólo podrá ser cancelada mediante una destinación aduanera de importación, debiendo pagarse los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes respectivos, con exclusión de los correspondientes a las partes, piezas e insumos</p>		<p>demás normas e instrucciones que imparta el Director Nacional de Aduanas. La realización de procesos menores en los almacenes referidos estará también afecta a la limitación prevista en el inciso cuarto del artículo 56.</p> <p>Las partes, piezas o insumos incorporados en los procesos menores señalados deberán ser mercancías nacionales o nacionalizadas. El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, establecerá los requisitos, exigencias y garantías que los interesados deberán cumplir a objeto de autorizar la destinación a que se refiere la presente disposición.</p> <p>La destinación establecida en este artículo sólo podrá ser cancelada mediante una destinación aduanera de importación, debiendo pagarse los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes respectivos, con exclusión de los correspondientes a las partes, piezas e insumos</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>D.F.L.N° 2, de 2001, Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas</p> <p>Artículo 2°.- Para los efectos de este decreto ley, se entenderá por:</p> <p>a) Zona Franca: El área o porción unitaria de territorio perfectamente deslindada y próxima a un puerto o aeropuerto amparada por presunción de extraterritorialidad aduanera.</p> <p>En estos lugares las mercancías pueden ser depositadas, transformadas, terminadas o comercializadas, sin restricción alguna.</p> <p>b) Derogada. (2)</p>	<p>los correspondientes a las partes, piezas e insumos nacionales o nacionalizados incorporados en el proceso respectivo.</p> <p>El régimen que se establece en el presente artículo no será aplicable en zonas de tratamiento aduanero especial.”.</p>	<p>nacionales o nacionalizados incorporados en el proceso respectivo.</p> <p>El régimen que se establece en el presente artículo no será aplicable en la región en que se sitúe una zona franca establecida de conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2001, del Ministerio de Hacienda sobre Zonas Francas.</p>		<p>nacionales o nacionalizados incorporados en el proceso respectivo.</p> <p>El régimen que se establece en el presente artículo no será aplicable en la región en que se sitúe una zona franca establecida de conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2001, del Ministerio de Hacienda sobre Zonas Francas.</p>
<p>Artículo 137.- Las mercancías expresa o presuntamente abandonadas, las decomisadas y las incautadas, cuando</p>	<p>11. Reemplázase el artículo 137 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 137.- Las mercancías expresa o presuntamente abandonadas, las decomisadas y las incautadas, cuando corresponda, serán enajenadas</p>	<p>13. Reemplázase el artículo 137 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 137.- Las mercancías expresa o presuntamente abandonadas, las decomisadas y las incautadas, cuando corresponda, serán enajenadas</p>		<p>13. Reemplázase el artículo 137 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 137.- Las mercancías expresa o presuntamente abandonadas, las decomisadas y las incautadas, cuando corresponda, serán enajenadas</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>corresponda, serán enajenadas en remate público, al mejor postor, en la fecha y lugar que fije el Director Nacional de Aduanas.</p> <p>Para la inclusión en subasta de estas mercancías no será necesario practicar notificación o aviso de ninguna clase.</p> <p>El Presidente de la República podrá eximir del remate a las armas o pertrechos de guerra. En este caso la mercancía pasará a ser de propiedad fiscal.</p>	<p>en remate público, al mejor postor, en la forma y condiciones que fije el Director Nacional de Aduanas.</p> <p>Para la inclusión en subasta de estas mercancías no será necesario practicar notificación o aviso de ninguna clase.</p> <p>El Presidente de la República podrá eximir del remate a las armas o pertrechos de guerra. En este caso la mercancía pasará a ser de propiedad fiscal.</p> <p>La subasta podrá realizarse mediante un sistema de remate público por medios electrónicos. El Director Nacional de Aduanas dictará una resolución que regulará la forma, condiciones, normas técnicas y demás procedimientos necesarios para la implementación de esta forma de subasta.”.</p>	<p>en remate público, al mejor postor, en la forma y condiciones que fije el Director Nacional de Aduanas.</p> <p>Para la inclusión en subasta de estas mercancías no será necesario practicar notificación o aviso de ninguna <u>clase</u>.</p> <p>El Presidente de la República podrá eximir del remate a las armas o pertrechos de guerra. En este caso la mercancía pasará a ser de propiedad fiscal.</p> <p>La subasta podrá realizarse mediante un sistema de remate público por medios electrónicos. El Director Nacional de Aduanas dictará una resolución que regulará la forma, condiciones, normas técnicas y demás procedimientos necesarios para la implementación de esta forma de subasta.”.</p>		<p>en remate público, al mejor postor, en la forma y condiciones que fije el Director Nacional de Aduanas.</p> <p>Para la inclusión en subasta de estas mercancías no será necesario practicar notificación o aviso de ninguna clase.</p> <p>El Presidente de la República podrá eximir del remate a las armas o pertrechos de guerra. En este caso la mercancía pasará a ser de propiedad fiscal.</p> <p>La subasta podrá realizarse mediante un sistema de remate público por medios electrónicos. El Director Nacional de Aduanas dictará una resolución que regulará la forma, condiciones, normas técnicas y demás procedimientos necesarios para la implementación de esta forma de subasta.”.</p>
<p>Artículo 140.- Se presumen abandonadas:</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>1) Aquellas mercancías que no fueren retiradas o no pudieren serlo dentro de los plazos establecidos para su depósito. Esta causal incluye:</p> <p>a) Las mercancías respecto de las cuales no se ha solicitado su desaduanamiento;</p> <p>b) Las mercancías respecto de las que se ha solicitado su desaduanamiento, pero no se han cancelado los derechos de Aduana;</p> <p>c) Las especies náufragas, y</p> <p>d) Las mercancías cuyos consignatarios se ignoren.</p> <p>2) Las especies retenidas por el Servicio de Aduanas a su presentación, si no fuere solicitado su desaduanamiento, por sus dueños o representantes, después de transcurridos noventa días contados desde la fecha de retención.</p> <p>3) Las mercancías que hubieren ingresado bajo régimen de admisión temporal desde el extranjero o desde un</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>territorio de régimen aduanero especial al resto del país cuando, al término del plazo de la admisión respectiva, no hubiesen sido devueltas al exterior o al territorio especial que corresponda.</p>	<p>12. Agrégase, en el artículo 140, el siguiente numeral 4:</p> <p>“4) Las mercancías que ingresen al país al amparo de la destinación aduanera de depósito, sin que al término del plazo autorizado se haya cursado una destinación aduanera definitiva.”.</p>	<p>14. Agrégase, en el artículo 140, el siguiente numeral 4:</p> <p>“4) Las mercancías que ingresen al país al amparo de la destinación aduanera de depósito, sin que al término del plazo autorizado se haya cursado una destinación aduanera de importación.”.</p>		<p>14. Agrégase, en el artículo 140, el siguiente numeral 4:</p> <p>“4) Las mercancías que ingresen al país al amparo de la destinación aduanera de depósito, sin que al término del plazo autorizado se haya cursado una destinación aduanera de importación.”.</p>
<p>Artículo 141.- La subasta de las mercancías a que se refiere el artículo 139, se realizará por la Aduana bajo cuya jurisdicción se encuentre el respectivo recinto de depósito.</p>	<p>13. Agrégase, en el artículo 141, después del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:</p> <p>“No obstante, el Director Nacional de Aduanas, mediante resolución, podrá agrupar en una Aduana las subastas de mercancías que se encuentren bajo jurisdicción de distintas Aduanas.”.</p>	<p>15. Agrégase, en el artículo 141, después del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:</p> <p>“No obstante, el Director Nacional de Aduanas, mediante resolución, podrá agrupar en una Aduana las subastas de mercancías que se encuentren bajo jurisdicción de distintas Aduanas.”.</p>		<p>15. Agrégase, en el artículo 141, después del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:</p> <p>“No obstante, el Director Nacional de Aduanas, mediante resolución, podrá agrupar en una Aduana las subastas de mercancías que se encuentren bajo jurisdicción de distintas Aduanas.”.</p>
<p>Artículo 152.- El Director Nacional de Aduanas, previo</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>informe del Director Regional o del Administrador de Aduana respectivo, podrá disponer la destrucción de las siguientes especies:</p> <p>a) Mercancías cuyo depósito constituye grave peligro para sí mismas o para otras mercancías depositadas;</p> <p>b) Mercancías cuya importación se encuentre prohibida por constituir una amenaza para la salud pública, la moral, las buenas costumbres o el orden establecido;</p> <p>c) Mercancías cuyo depósito sea manifiestamente perjudicial o no pudieren almacenarse sin gastos desproporcionados o cuando haya fundado temor de que dada su naturaleza, estado o embalaje, se desmejoren, destruyan o perezcan;</p> <p>d) Mercancías que tengan nombres, signos o condiciones que les hayan dado carácter de exclusividad, a menos que se les quite dicho carácter de exclusividad, aun mediante su destrucción parcial, con el objeto de enajenarlas o</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>incluirlas en la más próxima subasta.</p> <p>Los Directores Regionales o Administradores de Aduana, tratándose de combustibles o productos alimenticios perecibles que pudieren ser destruidos de acuerdo a la letra a) de este artículo, podrán entregar los a los Intendentes o Gobernadores para que éstos, con los resguardos sanitarios o de seguridad del caso, procedan a donarlos a un establecimiento público.</p> <p>Asimismo, el Director Nacional de Aduanas, previo informe favorable del Director Regional de Aduanas respectivo, podrá donar a algún establecimiento educacional del Estado o reconocido por éste, otras mercancías susceptibles de ser destruidas, que puedan servir en sus labores propias de investigación o docencia. Esta donación estará exenta del trámite de insinuación y de toda clase de impuestos y tendrá el carácter de pública.</p>	<p>14. Sustitúyese el inciso final del artículo 152 por el siguiente:</p> <p>“Asimismo, el Director Nacional de Aduanas, previo informe favorable del Director Regional o Administrador de Aduanas respectivo, podrá donar a alguna institución de beneficencia o asistencia social, o a algún establecimiento educacional sin fines de lucro, las mercancías susceptibles de ser destruidas, no indicadas en el inciso anterior, y que sirvan para el cumplimiento de sus objetivos sociales, de conformidad con el</p>	<p>16. Sustitúyese el inciso final del artículo 152 por el siguiente:</p> <p>“Asimismo, el Director Nacional de Aduanas, previo informe favorable del Director Regional o Administrador de Aduanas respectivo, podrá donar a alguna institución de beneficencia o asistencia social, o a algún establecimiento educacional sin fines de lucro, las mercancías susceptibles de ser destruidas, no indicadas en el inciso anterior, y que sirvan para el cumplimiento de sus objetivos sociales, de conformidad con el</p>		<p>16. Sustitúyese el inciso final del artículo 152 por el siguiente:</p> <p>“Asimismo, el Director Nacional de Aduanas, previo informe favorable del Director Regional o Administrador de Aduanas respectivo, podrá donar a alguna institución de beneficencia o asistencia social, o a algún establecimiento educacional sin fines de lucro, las mercancías susceptibles de ser destruidas, no indicadas en el inciso anterior, y que sirvan para el cumplimiento de sus objetivos sociales, de conformidad con el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	procedimiento que determine. Se consideran también dentro de esta categoría aquellas mercancías que, habiéndose incluido en más de tres subastas consecutivas, no fueron rematadas por falta de postores. Esta donación estará exenta del trámite de insinuación y de toda clase de impuestos y tendrá el carácter de pública.”.	procedimiento que determine. Se consideran también dentro de esta categoría aquellas mercancías que, habiéndose incluido en más de tres subastas consecutivas, no fueron rematadas por falta de postores. Esta donación estará exenta del trámite de insinuación y de toda clase de impuestos y tendrá el carácter de pública.”.		procedimiento que determine. Se consideran también dentro de esta categoría aquellas mercancías que, habiéndose incluido en más de tres subastas consecutivas, no fueron rematadas por falta de postores. Esta donación estará exenta del trámite de insinuación y de toda clase de impuestos y tendrá el carácter de pública.”.
<p>Artículo 155.- Los mínimos de la subasta se fijarán por la Dirección Nacional de Aduanas sobre la base de los derechos arancelarios que afectan a la importación de las mercancías, al momento de la fijación de dichos valores.</p> <p>Si la mercancía fuese nuevamente incluida en subasta por falta de postores, se le fijará el mínimo, sin consideración a los derechos arancelarios que la afectan.</p> <p>Los interesados en el remate deberán depositar ante la Aduana una garantía no inferior al 20% del valor mínimo de subasta de la mercancía, suma que será exigible en el</p>	15. Agrégase en el artículo 155, a continuación de la palabra “arancelarios”, la expresión “e impuestos”.	17. Agrégase en el artículo 155, a continuación de la palabra “arancelarios”, la expresión “e impuestos”.		17. Agrégase en el artículo 155, a continuación de la palabra “arancelarios”, la expresión “e impuestos”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
momento de la adjudicación.				
<p>Artículo 156.- Los remates serán practicados por la Dirección General del Crédito Prendario.</p> <p>El derecho de martillo será de un 8% del monto de la subasta. De la cantidad que represente dicho derecho, el 25% lo entregará el Servicio Nacional de Aduanas directamente a la Dirección General del Crédito Prendario y el resto lo ingresará a Rentas Generales de la Nación.</p>	<p>16. Agrégase en el artículo 156 el siguiente inciso tercero:</p> <p>“Sin perjuicio de lo anterior, el Director podrá ordenar que los remates se efectúen en pública subasta en forma electrónica, de conformidad con lo señalado en el artículo 137, en cuyo caso no procederá el derecho señalado en el inciso precedente.”.</p>	<p>18. Agrégase en el artículo 156 el siguiente inciso tercero:</p> <p>“Sin perjuicio de lo anterior, el Director podrá ordenar que los remates se efectúen en pública subasta en forma electrónica, de conformidad con lo señalado en el artículo 137, en cuyo caso no procederá el derecho señalado en el inciso precedente.”.</p>		<p>18. Agrégase en el artículo 156 el siguiente inciso tercero:</p> <p>“Sin perjuicio de lo anterior, el Director podrá ordenar que los remates se efectúen en pública subasta en forma electrónica, de conformidad con lo señalado en el artículo 137, en cuyo caso no procederá el derecho señalado en el inciso precedente.”.</p>
<p>Artículo 157.- Los remates de mercancías deberán ser</p>	<p>17. Sustitúyese el artículo 157 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 157.- Los remates de mercancías deberán ser</p>	<p>19. Sustitúyese el artículo 157 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 157.- Los remates de mercancías deberán ser</p>		<p>19. Sustitúyese el artículo 157 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 157.- Los remates de mercancías deberán ser</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>anunciados, a lo menos, por tres días en los periódicos de mayor circulación del lugar correspondiente, y en las ciudades que, a juicio del Administrador respectivo, tenga importancia hacer publicidad, como asimismo, por medio de carteles en sitios de las Aduanas de acceso al público durante los siete días hábiles que precedan a aquél en que debe comenzar el remate. El primer aviso deberá ser publicado con veinte días de anticipación a lo menos. Estos anuncios deberán mencionar el lugar, fecha y hora de la subasta.</p> <p>La postergación del remate deberá ser anunciada, a lo menos, con la publicación de un aviso y la fijación de carteles por tres días, hechos en la misma forma dispuesta en el inciso anterior.</p>	<p>anunciados de manera de garantizar su mayor difusión, de la forma en que se determine en el respectivo reglamento.”.</p>	<p>anunciados de manera de garantizar su mayor difusión, de la forma en que se determine en el respectivo reglamento.”.</p>		<p>anunciados de manera de garantizar su mayor difusión, de la forma en que se determine en el respectivo reglamento.”.</p>
<p>Artículo 159.- Las mercancías cuya importación se encuentre prohibida sólo podrán ser subastadas en aquellas zonas de tratamiento aduanero en que esté permitido su ingreso, debiendo trasladarse a ellas</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>para tal efecto, sin perjuicio de que el Director Nacional de Aduanas, en casos calificados, pueda disponer que no se haga el traslado de las mercancías. Si no existieren dichas zonas, se dispondrá su destrucción.</p> <p>Las mercancías en condiciones de ser rematadas por orden de Aduanas, ubicadas en zonas de tratamiento aduanero especial, se considerarán nacionalizadas sólo respecto de dichos territorios. Esta limitación no regirá respecto de mercancías provenientes de zonas no preferenciales cuya subasta se realice en dichos territorios especiales.</p> <p>La introducción al resto del territorio nacional de las mercancías a que se refiere la primera parte del inciso anterior se sujetará en todo a la legislación general vigente en el país, o a la regional, según corresponda. No obstante, al ser importada al resto del país servirán de abono los derechos e impuestos que rijan al</p>		<p>20. Agrégase, en el inciso primero del artículo 159, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Estas limitaciones no se aplicarán a la subasta de vehículos usados."</p>		<p>20. Agrégase, en el inciso primero del artículo 159, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Estas limitaciones no se aplicarán a la subasta de vehículos usados."</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>momento de su adjudicación para las mercancías de la misma naturaleza arancelaria en la respectiva zona de tratamiento aduanero especial, presumiéndose para estos efectos que han sido efectivamente pagados.</p>				
<p>Artículo 164.- Los adjudicatarios deberán enterar el valor de la adjudicación durante los siete días siguientes al remate.</p> <p>Si no enterasen tal valor en el plazo citado, quedará a beneficio fiscal la suma que hayan depositado como garantía y perderán todo derecho sobre la mercancía. Esta suma deducidos los gastos del remate, entre los que se incluirán los derechos de martillo, ingresará a Rentas Generales de la Nación.</p>	<p>18. Sustitúyese el artículo 164 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 164.- Los adjudicatarios deberán enterar el valor de la adjudicación y retirar la mercancía adjudicada del recinto en que se encuentren almacenadas dentro de los siete días siguientes al remate.</p> <p>Si no enteraren tal valor o no retiraren la mercancía en el plazo citado, quedará a beneficio fiscal la suma que hayan depositado como garantía y perderán todo derecho sobre la mercancía, la que se incorporará en el próximo remate. Esta suma, deducidos los gastos del remate, entre los que se incluirán los derechos de</p>	<p>21. Sustitúyese el artículo 164 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 164.- Los adjudicatarios deberán enterar el valor de la adjudicación y retirar la mercancía adjudicada del recinto en que se encuentren almacenadas dentro de los siete días siguientes al remate.</p> <p>Si no enteraren tal valor o no retiraren la mercancía en el plazo citado, quedará a beneficio fiscal la suma que hayan depositado como garantía y perderán todo derecho sobre la mercancía, la que se incorporará en el próximo remate. Esta suma, deducidos los gastos del remate, entre los que se incluirán los derechos de</p>		<p>21. Sustitúyese el artículo 164 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 164.- Los adjudicatarios deberán enterar el valor de la adjudicación y retirar la mercancía adjudicada del recinto en que se encuentren almacenadas dentro de los siete días siguientes al remate.</p> <p>Si no enteraren tal valor o no retiraren la mercancía en el plazo citado, quedará a beneficio fiscal la suma que hayan depositado como garantía y perderán todo derecho sobre la mercancía, la que se incorporará en el próximo remate. Esta suma, deducidos los gastos del remate, entre los que se incluirán los derechos de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>martillo, si corresponden, ingresará a Rentas Generales de la Nación.</p> <p>En ningún caso se podrá retirar la mercancía sin que se haya pagado íntegramente el precio respectivo.”.</p>	<p>martillo, si corresponden, ingresará a Rentas Generales de la Nación.</p> <p>En ningún caso se podrá retirar la mercancía sin que se haya pagado íntegramente el precio respectivo.”.</p>		<p>martillo, si corresponden, ingresará a Rentas Generales de la Nación.</p> <p>En ningún caso se podrá retirar la mercancía sin que se haya pagado íntegramente el precio respectivo.”.</p>
<p>Artículo 165.- El producto de los remates una vez deducidos los gastos que causen, entendiéndose por tales los originados por comisión de martillo, avisos, propaganda, impresión de catálogos, gastos de traslado o destrucción de las mercancías, y otros relativos a la preparación y realización de los mismos, será distribuido en la forma que a continuación se indica:</p> <p>a) Tratándose de mercancías presuntivamente abandonadas, se deducirán los derechos arancelarios que la afectaban. Hecho lo anterior, se descontarán los gastos de almacenamiento del período transcurrido hasta la subasta y las sumas derivadas del</p>	<p>19. Modifícase el artículo 165 de la siguiente forma:</p> <p>a) Incorpórase en la letra a), a continuación de la expresión “derechos arancelarios”, los siguientes términos “, impuestos y demás gravámenes”.</p>	<p>22. Modifícase el artículo 165 de la siguiente forma:</p> <p>a) Incorpórase en la letra a), a continuación de la expresión “derechos arancelarios”, los siguientes términos “, impuestos y demás gravámenes”.</p>		<p>22. Modifícase el artículo 165 de la siguiente forma:</p> <p>a) Incorpórase en la letra a), a continuación de la expresión “derechos arancelarios”, los siguientes términos “, impuestos y demás gravámenes”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>recargo del artículo 154. El remanente quedará a disposición del dueño de la mercancía por el lapso de un año, contado desde la fecha de su enajenación. Transcurrido dicho lapso sin que el dueño retire el saldo, éste se ingresará a Rentas Generales de la Nación.</p> <p>b) Tratándose de mercancías decomisadas, y expresamente abandonadas, corresponderá un 20% para pago de los gastos portuarios de almacenaje en recintos no aduaneros y el saldo se ingresará a Rentas Generales de la Nación.</p> <p>c) Tratándose de mercancías incautadas por los Tribunales Aduaneros u Ordinarios en procesos por fraude aduanero o contrabando, el producto de la subasta se depositará en su totalidad, sin deducción de las sumas a que se refiere este artículo, en una cuenta de ahorro que para estos efectos se abrirá en el Banco del</p>	<p>b) Sustitúyese la letra c) por la siguiente:</p> <p>“c) Tratándose de mercancías incautadas por orden de los tribunales de justicia en procesos por delitos aduaneros, el producto de la subasta se pondrá a disposición del tribunal que hubiere ordenado la incautación, el que, con sus respectivos reajustes e intereses, ingresará a Rentas Generales de la Nación en caso de decretarse el comiso de</p>	<p>b) Sustitúyese la letra c) por la siguiente:</p> <p>“c) Tratándose de mercancías incautadas por orden de los tribunales de justicia en procesos por delitos aduaneros, el producto de la subasta se pondrá a disposición del tribunal que hubiere ordenado la incautación, el que, con sus respectivos reajustes e intereses, ingresará a Rentas Generales de la Nación en caso de decretarse el comiso de</p>		<p>b) Sustitúyese la letra c) por la siguiente:</p> <p>“c) Tratándose de mercancías incautadas por orden de los tribunales de justicia en procesos por delitos aduaneros, el producto de la subasta se pondrá a disposición del tribunal que hubiere ordenado la incautación, el que, con sus respectivos reajustes e intereses, ingresará a Rentas Generales de la Nación en caso de decretarse el comiso de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Estado de Chile, la que, con sus respectivos reajustes e intereses, ingresará a Rentas Generales de la Nación en caso de decretarse el comiso de ellas, o se devolverá a su propietario cuando se dictare sentencia absolutoria o sobreseimiento definitivo debidamente ejecutoriados.</p> <p>El Servicio de Aduanas, con cargo a su presupuesto anual podrá anticipar las sumas que se precisaren a fin de solventar los gastos a que se refiere el inciso primero, las que serán reembolsadas con cargo al producido del remate a cuyo objeto tales sumas hubieren sido aplicadas.</p>	<p>ellas, o se devolverá a su propietario cuando se dictare sentencia absolutoria o sobreseimiento definitivo debidamente ejecutoriados.”.</p>	<p>ellas, o se devolverá a su propietario cuando se dictare sentencia absolutoria o sobreseimiento definitivo debidamente ejecutoriados.”.</p>		<p>ellas, o se devolverá a su propietario cuando se dictare sentencia absolutoria o sobreseimiento definitivo debidamente ejecutoriados.”.</p>
<p>Artículo 176.- Las infracciones a la presente Ordenanza no comprendidas en los artículos anteriores de este Libro, siempre que no sean constitutivas de los delitos de fraude o contrabando, serán sancionadas con la multa que en cada caso se indica:</p> <p>a)</p> <p>ñ) Las infracciones de</p>	<p>20. Agrégase, en la letra ñ) del</p>	<p>23. Agrégase, en la letra ñ) del</p>		<p>23. Agrégase, en la letra ñ) del</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>cualquiera disposición de la presente Ordenanza, reglamento o instrucciones dictadas por la Dirección Nacional de Aduanas, que tengan por objeto una medida de orden, fiscalización o policía de Aduana, con una multa de hasta 5 Unidades Tributarias Mensuales. Las normas a que alude la presente disposición deberán publicarse en el Diario Oficial.</p>	<p>artículo 176, a continuación de la expresión “Diario Oficial”, la siguiente frase: “, sin perjuicio de la publicación en extracto que disponga el Director Nacional, conforme al N°29, del artículo 4°, del decreto con fuerza de ley N°329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, sobre ley orgánica del Servicio Nacional de Aduanas”.</p>	<p>artículo 176, a continuación de la expresión “Diario Oficial”, la siguiente frase: “, sin perjuicio de la publicación en extracto que disponga el Director Nacional, conforme al N°29, del artículo 4°, del decreto con fuerza de ley N°329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, sobre ley orgánica del Servicio Nacional de Aduanas”.</p>		<p>artículo 176, a continuación de la expresión “Diario Oficial”, la siguiente frase: “, sin perjuicio de la publicación en extracto que disponga el Director Nacional, conforme al N°29, del artículo 4°, del decreto con fuerza de ley N°329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, sobre ley orgánica del Servicio Nacional de Aduanas”.</p>
<p>Artículo 177.- La Aduana no formulará denuncia a quien incurriere en una contravención aduanera de aquellas a que se refieren los artículos 173, 174, 175 y 176, siempre que se pusiere el hecho en su conocimiento <u>antes de cualquier procedimiento</u> de fiscalización y se pagaren los derechos aduaneros correspondientes.</p>		<p>24. Incorpórase, en el artículo 177, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Lo anterior no procederá si se trata de contravenciones constitutivas de incumplimiento de plazos.”.</p>	<p style="text-align: center;">Número 24</p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“24. En el artículo 177, intercalar entre las expresiones “antes de” y “cualquier procedimiento” la palabra “notificar”, y agregar, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Lo anterior no procederá si se trata de contravenciones constitutivas de incumplimiento de plazos.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 14).</p>	<p>24. En el artículo 177, intercalar entre las expresiones “antes de” y “cualquier procedimiento” la palabra “notificar”, y agregar, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Lo anterior no procederá si se trata de contravenciones constitutivas de incumplimiento de plazos.</p>
<p>3.- Del contrabando y del fraude</p>			<p style="text-align: center;">Número 25</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Artículo 178.- Las personas que resulten responsables de los delitos de contrabando o fraude serán castigadas:</p> <p>1) Con multa de una a cinco veces el valor de la mercancía objeto del delito o con presidio menor en sus grados mínimo a medio o con ambas penas a la vez, si ese valor excede de 25 Unidades Tributarias Mensuales.</p> <p>2) Con multa de una a cinco veces el valor de la mercancía objeto del delito si ese valor no excede de 25 Unidades Tributarias Mensuales.</p> <p>En ambos casos se condenará al comiso de la mercancía, sin perjuicio de su inmediata incautación.</p>		<p>25. Modifícase el artículo 178 de la siguiente manera:</p> <p>a) Agrégase en el numeral 1) de su inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la oración “Tratándose de mercancía afecta a tributación especial o adicional, cualquiera sea su valor, con multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento de los impuestos, derechos y gravámenes eludidos, sin perjuicio de la pena corporal <u>señalada</u>.”</p> <p>b) Incorpóranse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser quinto y así sucesivamente:</p> <p>“En caso de mercancía afecta a</p>	<p>Modificarlo, reemplazando las letras b) y c), por las siguientes:</p> <p>“b) Agrégase, al inciso segundo, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:</p> <p>“En caso de mercancía afecta a</p>	<p>25. Modifícase el artículo 178 de la siguiente manera:</p> <p>a) Agrégase en el numeral 1) de su inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la oración “Tratándose de mercancía afecta a tributación especial o adicional, cualquiera sea su valor, con multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento de los impuestos, derechos y gravámenes eludidos, sin perjuicio de la pena corporal señalada.”</p> <p>b) Agrégase, al inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:</p> <p>“En caso de mercancía afecta</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>No podrá aplicarse pena exclusivamente pecuniaria al reincidente de estos delitos en el caso del número 1) de este artículo, <u>ni tampoco cuando se trate de mercancía afecta a tributación especial o adicional</u>, procediendo en ambos casos la aplicación de la pena establecida en el precitado numeral, aumentada en un grado. Para estos efectos se</p>		<p>tributación especial o adicional, el Ministerio Público podrá solicitar por el periodo que dure la investigación como medida cautelar real, según lo prescrito en el artículo 157 del Código Procesal Penal, el comiso de los vehículos que hubiesen sido utilizados para perpetrar el ilícito y la clausura del establecimiento donde se cometió la infracción.</p> <p>Asimismo, en caso de resultar condenado, se aplicará como pena accesoria el comiso de los vehículos utilizados para perpetrar el ilícito y la clausura del establecimiento donde se cometió la infracción.”.</p> <p>c) Intercálase, en el inciso tercero, que pasa a ser quinto, entre las frases “ni tampoco cuando” y “se trate de mercancía afecta a tributación especial o adicional, “, la frase “, aun no existiendo reincidencia,”.</p>	<p>tributación especial o adicional, el Ministerio Público podrá solicitar por el período que dure la investigación, la incautación de los vehículos que hubiesen sido utilizados para perpetrar el ilícito. Asimismo, en caso de resultar condenado, se aplicará como pena accesoria el comiso de los vehículos utilizados para perpetrar el ilícito de conformidad al artículo 31 del Código Penal.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 17).</p> <p>“c) Intercálase, en el inciso tercero, entre las frases “ni tampoco cuando” y “se trate de mercancía afecta a tributación especial o adicional“, la frase: “, aun no existiendo reincidencia,”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 18).</p>	<p>a tributación especial o adicional, el Ministerio Público podrá solicitar por el período que dure la investigación, la incautación de los vehículos que hubiesen sido utilizados para perpetrar el ilícito. Asimismo, en caso de resultar condenado, se aplicará como pena accesoria el comiso de los vehículos utilizados para perpetrar el ilícito de conformidad al artículo 31 del Código Penal.</p> <p>c) Intercálase, en el inciso tercero, entre las frases “ni tampoco cuando” y “se trate de mercancía afecta a tributación especial o adicional“, la frase: “, aun no existiendo reincidencia,”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>considerará también reincidente al que haya sido condenado anteriormente por contrabando o fraude de mercancías cuyo valor no exceda de 25 Unidades Tributarias Mensuales. El mínimo de la pena de multa en el caso del N° 2 de este artículo será de dos veces el valor de la mercancía para el que hubiese reincidento una vez; de tres para el que hubiere reincidento dos y así sucesivamente, hasta llegar a cinco veces el valor de la mercancía como monto de la multa para el que hubiere reincidento cuatro veces o más.</p> <p>Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber a los funcionarios aduaneros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 239 del Código Penal y de la que corresponda a otros que hayan tenido participación con ellos.</p> <p>Los delitos de contrabando y fraude a que se refiere este Título se castigarán como consumados desde que se encuentren en grado de tentativa, y en la imposición de penas pecuniarias los</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>cómplices o encubridores sufrirán la mitad de las multas aplicadas a los autores.</p> <p>Si el condenado a pena de multa no la pagare, sufrirá por vía de sustitución y de apremio, la pena de reclusión, regulándose un día por cada 0,10 Unidades Tributarias Mensuales, sin que ella pueda nunca exceder de un año.</p> <p>Las multas impuestas por delito de contrabando o fraude ingresarán a Rentas Generales de la Nación.</p> <p>En estos delitos, deberán considerarse las siguientes circunstancias atenuantes calificadas, siempre que ocurran antes del acto de fiscalización:</p> <p>a) La entrega voluntaria a la Aduana de las mercancías ilegalmente internadas al país.</p> <p>b) El pago voluntario de los derechos e impuestos de las mercancías cuestionadas.</p> <p>Concurriendo alguna de estas atenuantes, no se aplicará la</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>pena de presidio en el caso contemplado en el N° 1) de este artículo y no se aplicará una multa superior a una vez el valor de la mercancía en el caso previsto en el N° 2).</p> <p>El pago posterior a la fiscalización configurará la atenuante general del artículo 11 N° 7 del Código Penal.</p>				
<p>Artículo 181.- Se presumen responsables del delito de fraude las personas que cometan o intervengan en los siguientes actos:</p> <p>a)</p> <p>f) Vender, disponer o ceder a cualquier título y consumir o utilizar en forma industrial o comercial mercancías sujetas al régimen suspensivo de derechos de admisión temporal o almacenaje particular sin haber cubierto previamente los respectivos derechos, impuestos y otros gravámenes que las afecten o sin haber retornado a la potestad aduanera y cumplido las obligaciones existentes a su respecto, una vez expirado el</p>	<p>21. Sustitúyese, en la letra f) del artículo 181, la frase “al régimen suspensivo” por la siguiente: “a regímenes suspensivos”; e incorpórase, a continuación de la frase “de derechos de admisión temporal”, la siguiente expresión: “o de depósito, salvo cuando se trate de actividades autorizadas para dicho tipo de destinación,”.</p>	<p>26. Sustitúyese, en la letra f) del artículo 181, la frase “al régimen suspensivo” por la siguiente: “a regímenes suspensivos”; e incorpórase, a continuación de la frase “de derechos de admisión temporal”, la siguiente expresión: “o de depósito, salvo cuando se trate de actividades autorizadas para dicho tipo de destinación,”.</p>		<p>26. Sustitúyese, en la letra f) del artículo 181, la frase “al régimen suspensivo” por la siguiente: “a regímenes suspensivos”; e incorpórase, a continuación de la frase “de derechos de admisión temporal”, la siguiente expresión: “o de depósito, salvo cuando se trate de actividades autorizadas para dicho tipo de destinación,”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>plazo de la franquicia, y...</p> <p>Artículo 189.- Las investigaciones de hechos constitutivos del delito de contrabando sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Servicio, por intermedio de su Director Nacional, de los Directores Regionales o de los Administradores de Aduana.</p> <p>Con todo, la querrela podrá también ser interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado, a requerimiento del Director Nacional.</p> <p>La representación y defensa del Fisco en las investigaciones penales relativas a ese delito y en los procesos que se incoen corresponderán sólo al Director Nacional, por sí o por medio de mandatario, cuando la denuncia o querrela fuere presentada por el Servicio, o sólo al Consejo de Defensa del Estado, en su caso.</p> <p>El Servicio Nacional de Aduanas podrá no formular denuncia ni interponer querrela respecto de quien haya tenido</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>participación en un contrabando, pero ofreciere pagar una suma no superior a una vez el valor aduanero de las mercancías involucradas. Si aceptare esa oferta alguna de las autoridades a que se refiere el inciso primero, el interesado deberá enterar la suma correspondiente en arcas fiscales y, con el comprobante de ese depósito, se convendrá la renuncia al ejercicio de la acción penal, que tendrá como efecto la extinción de la misma.</p> <p>La facultad de Aduanas de celebrar los convenios <u>a que se refiere el inciso anterior se extinguirá una vez que el Ministerio Público formalice la investigación</u> de conformidad al Párrafo 5º, del Título I, del Libro Segundo del Código Procesal Penal. Todo lo cual se entiende sin perjuicio de la procedencia de los acuerdos reparatorios a que se refiere el artículo 241 del mismo Código.</p>		<p>27. Intercálase, en el inciso quinto del artículo 189, entre las frases “a que se refiere el inciso anterior” y “se extinguirá una vez que el Ministerio Público formalice la investigación”, la frase “no procederá tratándose de contrabando de mercancía afecta a tributación especial o adicional y”.</p>		<p>27. Intercálase, en el inciso quinto del artículo 189, entre las frases “a que se refiere el inciso anterior” y “se extinguirá una vez que el Ministerio Público formalice la investigación”, la frase “no procederá tratándose de contrabando de mercancía afecta a tributación especial o adicional y”.</p>
<p>Artículo 197.- El acto por el cual el dueño, consignante o consignatario encomienda el despacho de sus mercancías a</p>	<p>22. Modifícase el artículo 197 en el siguiente sentido:</p>	<p>28. Modifícase el artículo 197 en el siguiente sentido:</p>		<p>28. Modifícase el artículo 197 en el siguiente sentido:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>un Agente de Aduana que acepta el encargo, es un mandato que se rige por las prescripciones de esta Ordenanza y sus leyes complementarias y, supletoriamente, por las normas del Código Civil.</p> <p>En los casos de mercancías ingresadas al país en virtud de un contrato de transporte, este mandato se constituirá sólo por el endoso de los conocimientos de embarque, cartas de porte, guías aéreas, o de los documentos que hagan sus veces. En los demás casos se constituirá por medio de poder escrito, otorgado para un despacho determinado.</p>	<p>a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“El mandato podrá constituirse mediante poder especial, otorgado por escritura pública o por otros medios, manuales o electrónicos, que autorice el Director Nacional de Aduanas, para uno o más despachos, y será revocable conforme a las reglas generales. El mandatario deberá acreditar la vigencia del mandato, cuando le sea exigida por el Servicio.”.</p> <p>b) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto, a ser incisos cuarto, quinto y sexto, respectivamente:</p> <p>“También podrá constituirse mediante el endoso de los conocimientos de embarque,</p>	<p>a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“El mandato podrá constituirse mediante poder especial, otorgado por escritura pública o por otros medios, manuales o electrónicos, que autorice el Director Nacional de Aduanas, para uno o más despachos, y será revocable conforme a las reglas generales. El mandatario deberá acreditar la vigencia del mandato, cuando le sea exigida por el Servicio.”.</p> <p>b) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto, a ser incisos cuarto, quinto y sexto, respectivamente:</p> <p>“También podrá constituirse mediante el endoso de los conocimientos de embarque,</p>		<p>a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“El mandato podrá constituirse mediante poder especial, otorgado por escritura pública o por otros medios, manuales o electrónicos, que autorice el Director Nacional de Aduanas, para uno o más despachos, y será revocable conforme a las reglas generales. El mandatario deberá acreditar la vigencia del mandato, cuando le sea exigida por el Servicio.”.</p> <p>b) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto, a ser incisos cuarto, quinto y sexto, respectivamente:</p> <p>“También podrá constituirse mediante el endoso de los conocimientos de embarque,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>El mandato para despachar no termina por la muerte del mandante e incluye, sin necesidad de mención expresa, las facultades de retirar las mercancías de la potestad aduanera, formular peticiones y reclamaciones y, en general, realizar todos los actos o trámites relacionados directamente con el despacho mismo.</p> <p>El poderdante podrá, además, otorgar expresamente la facultad de solicitar y percibir por vía administrativa devoluciones de dineros o cualquier otra que sea consecuencia del despacho.</p> <p>El mandatario está obligado a rendir oportunamente, sin requerimiento previo del poderdante, cuenta documentada del despacho encargado.</p>	<p>cartas de porte, guías aéreas o documentos que hagan sus veces, cuando se trate de la introducción de mercancías al país.”.</p>	<p>cartas de porte, guías aéreas o documentos que hagan sus veces, cuando se trate de la introducción de mercancías al país.”.</p>		<p>cartas de porte, guías aéreas o documentos que hagan sus veces, cuando se trate de la introducción de mercancías al país.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Artículo 198.- Con el objeto de explotar los servicios inherentes al despacho de mercancías, los Agentes de Aduana podrán asociarse con otros Agentes de Aduana o con personas naturales y formar con ellas únicamente sociedades colectivas y de responsabilidad limitada, pero sin que la compañía pueda actuar como agente ante la Aduana.</p> <p>La constitución de estas sociedades deberá sujetarse al cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>a)...</p> <p>b) El capital social no podrá ser inferior a 5.000 Unidades de Fomento;</p> <p>c)</p> <p>d) En caso de que la sociedad</p>	<p>23. Modifícase el artículo 198 en los siguientes términos:</p> <p>a) Reemplázase la letra b) por la siguiente:</p> <p>“b) El capital social no podrá ser inferior a 5.000 unidades de fomento, debiendo al momento de la constitución estar efectivamente pagadas al menos 3.000 unidades de fomento y, enterarse la diferencia en el plazo de tres años;”.</p>	<p>29. Modifícase el artículo 198 en los siguientes términos:</p> <p>a) Reemplázase la letra b) por la siguiente:</p> <p>“b) El capital social no podrá ser inferior a 5.000 unidades de fomento, debiendo al momento de la constitución estar efectivamente pagadas al menos 3.000 unidades de fomento y, enterarse la diferencia en el plazo de tres años;”.</p>		<p>29. Modifícase el artículo 198 en los siguientes términos:</p> <p>a) Reemplázase la letra b) por la siguiente:</p> <p>“b) El capital social no podrá ser inferior a 5.000 unidades de fomento, debiendo al momento de la constitución estar efectivamente pagadas al menos 3.000 unidades de fomento y, enterarse la diferencia en el plazo de tres años;”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>esté compuesta por dos o más Agentes de Aduana el aporte total de los agentes no podrá ser inferior al 51% y el aporte individual de cada uno no podrá ser inferior al 20% del capital social y su participación en las utilidades y pérdidas de la compañía será, a lo menos, proporcional a su aporte. Asimismo, en este caso, cada socio no agente no podrá realizar un aporte ni tener una participación en las utilidades y pérdidas igual o superior al de cada uno de los agentes individualmente considerados.</p> <p>Tratándose de sociedades en que participe sólo un Agente de Aduana, su aporte no podrá ser inferior al 51% del capital social y su participación en las utilidades y pérdidas de la compañía será, a lo menos, proporcional a su aporte. Esta regla podrá ser alterada estableciéndose un porcentaje menor de participación para el Agente de Aduana en las utilidades y en las pérdidas, cuando los demás socios hayan sido auxiliares del mismo durante un tiempo no inferior a cinco años. Con todo, siempre</p>	<p>b) Sustitúyese, en la letra d), el número "20" por "10".</p>	<p>b) Sustitúyese, en la letra d), el número "20" por "10".</p>		<p>b) Sustitúyese, en la letra d), el número "20" por "10".</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>el Agente de Aduana tendrá una participación igual o superior a la de los demás socios individualmente considerados;...</p>				
<p>Artículo 199.- El Agente de Aduana, hasta el monto de su caución, más la provisión de fondos, junto con su comitente, quedarán solidariamente obligados al pago de todos los gravámenes, cualesquiera sean su naturaleza y finalidad, cuya aplicación y fiscalización correspondan al Servicio de Aduanas.</p> <p>El Agente de Aduana responderá por el total del valor de las multas que deriven de</p>		<p>30. Agrégase, en el inciso primero del artículo 199, a continuación del punto aparte, que pasa a ser una coma, la expresión “hasta por el plazo de dos años a que se refiere el inciso primero del artículo 92 bis.”.</p>	<p>Número 30</p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“30. Reemplázase el artículo 199 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 199.- El Agente de Aduana, hasta el monto de su caución, más la provisión de fondos, junto con su comitente, quedarán solidariamente obligados al pago de todos los gravámenes, cualesquiera sean su naturaleza y finalidad, cuya aplicación y fiscalización correspondan al Servicio de Aduanas.</p> <p>El Agente de Aduana responderá por el total del valor de las multas, sólo en el caso</p>	<p>30. Reemplázase el artículo 199 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 199.- El Agente de Aduana, hasta el monto de su caución, más la provisión de fondos, junto con su comitente, quedarán solidariamente obligados al pago de todos los gravámenes, cualesquiera sean su naturaleza y finalidad, cuya aplicación y fiscalización correspondan al Servicio de Aduanas.</p> <p>El Agente de Aduana responderá por el total del valor de las multas, sólo en el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>las contravenciones cometidas en un despacho a su cargo. Con todo, siempre que el error que causa la multa no sea imputable a su agencia, tendrá derecho a repetir en contra de su mandante con intereses corrientes.</p> <p>El Agente de Aduana se subrogará legalmente en los</p>			<p>en que éstas deriven de contravenciones cometidas en un despacho a su cargo y siempre que el error que causa la multa sea imputable a su agencia. Citado a una audiencia con motivo de una infracción, debe hacer presente su no imputabilidad y solicitar, consecuentemente, que el procedimiento infraccional sea dirigido en contra de su mandante, sin perjuicio de la representación que de su comitente pueda el agente asumir. Con todo, siempre que el error que causa la multa no sea imputable a su agencia, tendrá derecho a repetir en contra de su mandante con intereses corrientes.</p> <p>La obligación solidaria y la responsabilidad en el pago de multas, a que se refieren respectivamente los incisos primero y segundo de este artículo, se limitará al plazo señalado en el inciso primero del artículo 92 bis.</p> <p>El Agente de Aduana se subrogará legalmente en los</p>	<p>caso en que éstas deriven de contravenciones cometidas en un despacho a su cargo y siempre que el error que causa la multa sea imputable a su agencia. Citado a una audiencia con motivo de una infracción, debe hacer presente su no imputabilidad y solicitar, consecuentemente, que el procedimiento infraccional sea dirigido en contra de su mandante, sin perjuicio de la representación que de su comitente pueda el agente asumir. Con todo, siempre que el error que causa la multa no sea imputable a su agencia, tendrá derecho a repetir en contra de su mandante con intereses corrientes.</p> <p>La obligación solidaria y la responsabilidad en el pago de multas, a que se refieren respectivamente los incisos primero y segundo de este artículo, se limitará al plazo señalado en el inciso primero del artículo 92 bis.</p> <p>El Agente de Aduana se subrogará legalmente en los</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>derechos privilegiados del Fisco cuando, por cuenta del mandante, hubiere pagado sumas de dinero por concepto de gravámenes, de cualquiera clase y diferencias de tributos, como consecuencia de cargos emitidos por la Aduana. La subrogación alcanzará al capital e intereses corrientes hasta el momento del pago por parte del mandante. Copia autorizada por la Aduana del documento de pago que deberá mencionar el nombre del deudor, servirá al Agente de Aduana de título ejecutivo para accionar en contra de éste para el reembolso de las sumas pagadas por su cuenta, en conformidad al Libro III del Código de Procedimiento Civil. El mismo procedimiento ejecutivo tendrá lugar cuando el Agente de Aduana haya pagado multas por infracciones que no deban ser soportadas en definitiva por él, según lo resuelva, sin forma de juicio y escuchando a las partes, el Tribunal Tributario y Aduanero respectivo.</p>			<p>derechos privilegiados del Fisco cuando, por cuenta del mandante, hubiere pagado sumas de dinero por concepto de gravámenes, de cualquiera clase y diferencias de tributos, como consecuencia de cargos emitidos por la Aduana. La subrogación alcanzará al capital e intereses corrientes hasta el momento del pago por parte del mandante. Copia autorizada por la Aduana del documento de pago que deberá mencionar el nombre del deudor, servirá al Agente de Aduana de título ejecutivo para accionar en contra de éste para el reembolso de las sumas pagadas por su cuenta, en conformidad al Libro III del Código de Procedimiento Civil. El mismo procedimiento ejecutivo tendrá lugar cuando el Agente de Aduana haya pagado multas por infracciones que no deban ser soportadas por él, según lo resuelva, sin forma de juicio y escuchando a las partes, el Tribunal Tributario y Aduanero respectivo.”.”. (Mayoría de votos, 3 a favor x 1 en contra. Indicación número 19).</p>	<p>derechos privilegiados del Fisco cuando, por cuenta del mandante, hubiere pagado sumas de dinero por concepto de gravámenes, de cualquiera clase y diferencias de tributos, como consecuencia de cargos emitidos por la Aduana. La subrogación alcanzará al capital e intereses corrientes hasta el momento del pago por parte del mandante. Copia autorizada por la Aduana del documento de pago que deberá mencionar el nombre del deudor, servirá al Agente de Aduana de título ejecutivo para accionar en contra de éste para el reembolso de las sumas pagadas por su cuenta, en conformidad al Libro III del Código de Procedimiento Civil. El mismo procedimiento ejecutivo tendrá lugar cuando el Agente de Aduana haya pagado multas por infracciones que no deban ser soportadas por él, según lo resuelva, sin forma de juicio y escuchando a las partes, el Tribunal Tributario y Aduanero respectivo.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Artículo 201.- Los despachadores, sin perjuicio de las demás obligaciones que les impongan las leyes y reglamentos, estarán sujetos a los siguientes deberes generales:</p> <p>1. Llevar un libro registro circunstanciado de todos los despachos en que intervengan y formar con los instrumentos relativos a cada uno de ellos un legajo especial que mantendrán correlacionados con aquel registro. Dicho libro deberá estar foliado y ser timbrado por la Administración de Aduana;...</p>	<p>24. Sustitúyese, en el numeral 1 del artículo 201, el punto y coma final por un punto seguido, agregándose, a continuación, la siguiente frase: “No obstante, el Director Nacional de Aduanas podrá autorizar otros mecanismos de control o la utilización de medios electrónicos para el cumplimiento de esta obligación;”.</p>	<p>31. Sustitúyese, en el numeral 1 del artículo 201, el punto y coma final por un punto seguido, agregándose, a continuación, la siguiente frase: “No obstante, el Director Nacional de Aduanas podrá autorizar otros mecanismos de control o la utilización de medios electrónicos para el cumplimiento de esta obligación;”.</p>		<p>31. Sustitúyese, en el numeral 1 del artículo 201, el punto y coma final por un punto seguido, agregándose, a continuación, la siguiente frase: “No obstante, el Director Nacional de Aduanas podrá autorizar otros mecanismos de control o la utilización de medios electrónicos para el cumplimiento de esta obligación;”.</p>
<p>Artículo 202.- Los despachadores, los apoderados especiales y los auxiliares que tengan registrados o hayan debido registrar ante la Aduana estarán sujetos a la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional para sancionar el</p>			<p>Incorporar el siguiente número 32, nuevo:</p> <p>“32. Reemplázase el inciso penúltimo del artículo 202, por el siguiente:</p>	<p>32. Reemplázase el inciso penúltimo del artículo 202, por el siguiente:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>incumplimiento de las obligaciones inherentes a sus cargos, sin perjuicio de la responsabilidad tributaria, civil y penal que pudiere hacerse efectiva por los hechos que configuran dicho incumplimiento. Todo lo cual se entiende sin menoscabo de las facultades disciplinarias y preventivas que la ley entrega a otras autoridades u organismos.</p> <p>El Director Nacional de Aduanas, en el ejercicio de su jurisdicción disciplinaria, de oficio o a petición de parte interesada, podrá aplicar las siguientes medidas:</p> <p>a) Amonestación verbal;</p> <p>b) Amonestación escrita, dejándose constancia en el respectivo registro;</p> <p>c) Multa, con máximo de 25 Unidades Tributarias Mensuales;</p> <p>d) Suspensión del ejercicio de la función, y</p> <p>e) Cancelación de la licencia, nombramiento o permiso.</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>La sanción de multas es compatible con cualquiera de las demás medidas disciplinarias señaladas.</p> <p>Se considerarán motivos para aplicar a un despachador, a un apoderado especial o a un auxiliar las medidas de suspensión del ejercicio de su cargo o de cancelación de su licencia, nombramiento o permiso, según sea la gravedad de los hechos en que consiste la infracción, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La negligencia o incompetencia profesional reiteradas; 2. La realización de actos de cualquiera naturaleza destinados a burlar los efectos de las disposiciones cuyo cumplimiento y fiscalización corresponde al Servicio de Aduanas; 3. El notable abandono de sus funciones y la delegación ilegal, en forma completa o parcial, de sus atribuciones; 4. La conducta negligente para 				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>cautelar los intereses públicos, especialmente en lo que se refiere a los resguardos que debe tomar para procurar el pago oportuno por parte de sus mandantes de los gravámenes aduaneros;</p> <p>5. El retardo culpable en los pagos que deba efectuar a la Aduana cuando haya sido provisto de fondos por su mandante;</p> <p>6. El comportamiento incorrecto en sus relaciones con la Aduana o con sus mandantes;</p> <p>7. La comisión de cualquiera falta, si ha sido sancionado en los últimos tres años con más de dos medidas disciplinarias, habiendo sido una de ellas la de multa o suspensión, y</p> <p>8. En general, el incumplimiento de sus deberes. El Director apreciará en conciencia la gravedad de los hechos que constituyan la infracción al cumplimiento de dichos deberes y deberá imponer la sanción por resolución.</p> <p>En todo caso, serán causales</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>de cancelación de licencia, nombramiento o permiso, las siguientes:</p> <p>1. La condena por sentencia firme en los delitos de cohecho, fraude al Fisco, falsificación documentaria o cualquier otro cometido con ocasión de sus funciones, como asimismo la condena por los delitos de contrabando o fraude aduanero;</p> <p>2. Haber sido objeto de medidas disciplinarias de suspensión por más de dos veces durante los últimos cinco años, siempre que la nueva infracción fuere grave;</p> <p>3. El hecho de constituir una sociedad o de celebrar una convención con empresas transportadoras internacionales de mercancías, con otros sujetos del comercio marítimo, aéreo o terrestre, con instituciones bancarias o financieras, con encargados de recintos de depósito aduanero o con otras personas o empresas semejantes, si dicha sociedad o convención implica una intermediación de parte de dichas personas entre el agente</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>y su comitente.</p> <p>Se presumirá que existe tal convención por el hecho de que alguna de esas personas, sus socios o trabajadores ofrezcan a un comitente el servicio de un Agente de Aduana y éste efectúe el despacho, y</p> <p>4. Cuando el Director Nacional lo estime conveniente para el interés general y así lo disponga por resolución fundada.</p> <p>El Director Nacional de Aduanas, antes de resolver sobre la aplicación de una medida disciplinaria, dispondrá en la forma que estime más conveniente, los actos de procedimiento que aseguren al afectado la oportunidad de formular sus descargos y rendir las pruebas que estime necesarias para su defensa.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 203, la suspensión preventiva que se decreta como medida de buen servicio, no podrá exceder de quince días, salvo las prórrogas que concediere el Director Nacional</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>hasta completar un plazo máximo de dos meses.</p> <p>No podrá suspenderse preventivamente a un Agente de Aduana por el no pago, en lo que excede de su caución, de cargos formulados por sumas dejadas de percibir por el Fisco en relación a un despacho ya terminado.</p> <p>Los despachadores, los apoderados especiales y los auxiliares que tengan registrados o hayan debido registrar ante la Aduana, podrán reclamar ante el Tribunal Tributario y Aduanero de la resolución que aplique sanciones de suspensión del ejercicio de la función y de cancelación de la licencia, nombramiento o permiso, que les haya sido impuesta por el Director Nacional de Aduanas en ejercicio de la jurisdicción disciplinaria que sobre ellos le confiere el artículo anterior.</p> <p>El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de notificación de dicha resolución y se sustanciará en</p>			<p>“Las personas sujetas a la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional de Aduanas podrán reclamar ante el Tribunal Tributario y Aduanero de la resolución que les aplique sanciones conforme a este artículo.”. (Mayoría de votos, 3 a favor x 1 abstención. Indicación número 19A, letra a).</p>	<p>“Las personas sujetas a la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional de Aduanas podrán reclamar ante el Tribunal Tributario y Aduanero de la resolución que les aplique sanciones conforme a este artículo.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
conformidad con el artículo 186 bis.				
Sección 0 Tratamientos Arancelarios Especiales	Artículo 2°.- Modifícase la Sección 0 del Arancel Aduanero, contenido en el decreto N°1148, de 2011, del Ministerio de Hacienda, en la forma que a continuación se indica:	Artículo 2°.- Modifícase la Sección 0 del Arancel Aduanero, contenido en el decreto N°1148, de 2011, del Ministerio de Hacienda, en la forma que a continuación se indica:		Artículo 2°.- Modifícase la Sección 0 del Arancel Aduanero, contenido en el decreto N°1148, de 2011, del Ministerio de Hacienda, en la forma que a continuación se indica:
	1. Incorpórase la siguiente Nota Legal Nacional N°6, nueva: “Nota Legal Nacional N°6: Los montos en dólares de las partidas arancelarias 00.09, 00.23 y 00.26 se actualizarán cada cinco años, mediante decreto supremo aprobado por el Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, de acuerdo con la variación experimentada por el Índice Oficial de Precios al Por Mayor (PPM) de los Estados Unidos de Norteamérica, en el período de sesenta meses, comprendido entre el uno de noviembre del año que antecede al de la dictación del	1. Incorpórase la siguiente Nota Legal Nacional N°6, nueva: “Nota Legal Nacional N°6: Los montos en dólares de las partidas arancelarias 00.09, 00.23 y 00.26 se actualizarán cada cinco años, mediante decreto supremo aprobado por el Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, de acuerdo con la variación experimentada por el Índice Oficial de Precios al Por Mayor (PPM) de los Estados Unidos de Norteamérica, en el período de sesenta meses, comprendido entre el uno de noviembre del año que antecede al de la dictación del		1. Incorpórase la siguiente Nota Legal Nacional N°6, nueva: “Nota Legal Nacional N°6: Los montos en dólares de las partidas arancelarias 00.09, 00.23 y 00.26 se actualizarán cada cinco años, mediante decreto supremo aprobado por el Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, de acuerdo con la variación experimentada por el Índice Oficial de Precios al Por Mayor (PPM) de los Estados Unidos de Norteamérica, en el período de sesenta meses, comprendido entre el uno de noviembre del año que antecede al de la dictación del

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	decreto supremo y el treinta de octubre del año anterior a la vigencia de dicho decreto. En caso de resultar un monto con decimales deberá aproximarse al entero superior. Si el factor de actualización resultare negativo, se mantendrá el valor vigente anterior.”.	decreto supremo y el treinta de octubre del año anterior a la vigencia de dicho decreto. En caso de resultar un monto con decimales deberá aproximarse al entero superior. Si el factor de actualización resultare negativo, se mantendrá el valor vigente anterior.”.		decreto supremo y el treinta de octubre del año anterior a la vigencia de dicho decreto. En caso de resultar un monto con decimales deberá aproximarse al entero superior. Si el factor de actualización resultare negativo, se mantendrá el valor vigente anterior.”.
<p style="text-align: center;">Glosas Arancelarias</p> <p>00.04 Efectos Personales, menaje de casa, equipos y herramientas de trabajo, de funcionarios o empleados chilenos, que presten sus servicios en el exterior.</p> <p style="text-align: center;">Subpartidas</p> <p>0004.0100 Dependientes del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>0004.0200 Dependientes del Ministerio de Defensa Nacional.</p>	<p>2. Sustitúyese la glosa de la subpartida 0004.0200 por la siguiente: “Dependientes del Ministerio de Defensa Nacional y funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile; así como funcionarios del Estado que, en su representación,</p>	<p>2. Sustitúyese la glosa de la subpartida 0004.0200 por la siguiente: “Dependientes del Ministerio de Defensa Nacional y funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile; así como funcionarios del Estado que, en su representación,</p>		<p>2. Sustitúyese la glosa de la subpartida 0004.0200 por la siguiente: “Dependientes del Ministerio de Defensa Nacional y funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile; así como funcionarios del Estado que, en su representación,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	presten servicios en el exterior.”.	presten servicios en el exterior.”.		presten servicios en el exterior.”.
<p>0004.0300 De Organismos Internacionales, a los cuales se encuentra adherido el Gobierno de Chile.</p> <p>0004.0400 De las Empresas del Estado o de los Organismos del Estado de Administración Autónoma, y de las sociedades anónimas en que el Estado, directa o indirectamente, tenga una participación superior al noventa por ciento de su capital.</p> <p>0004.0500 Menaje de casa adquirido por el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional en comisión de servicio en el extranjero por períodos inferiores a un año adquirido durante el desempeño de sus funciones y por un monto no superior a las remuneraciones en moneda extranjera percibidas por concepto de dichas comisiones.</p> <p>Declárase que las destinaciones al extranjero de los funcionarios y empleados</p>	<p>3. Sustitúyese, en el primer inciso de la glosa de la subpartida 0004.0500, la frase “el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional” por “el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile y funcionarios del Estado que, en su representación, presten servicios en el exterior”.</p>	<p>3. Sustitúyese, en el primer inciso de la glosa de la subpartida 0004.0500, la frase “el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional” por “el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile y funcionarios del Estado que, en su representación, presten servicios en el exterior”.</p>		<p>3. Sustitúyese, en el primer inciso de la glosa de la subpartida 0004.0500, la frase “el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional” por “el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile y funcionarios del Estado que, en su representación, presten servicios en el exterior”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>contemplados en la Partida 00.04 del Arancel Aduanero que se cumplan por un período de un año o más, no se considerarán comisiones de servicios para los efectos de lo dispuesto en el inciso final del N° 1 de la Nota Legal de esta posición arancelaria.</p>				
<p>Nota Legal Nacional N° 1 de la Partida 00.04.</p> <p>1.</p> <p>4. Una misma persona no podrá acogerse nuevamente a estas franquicias, sin que haya transcurrido a lo menos un plazo de tres años, contados desde la fecha de la última importación efectuada a su amparo.</p> <p>No se aplicará esta limitación a los funcionarios de la Planta del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y a los dependientes del Ministerio de Defensa Nacional que deban ser trasladados al país como consecuencia de situaciones que esos Ministerios, respectivamente, califiquen de</p>	<p>4. Sustitúyese, en el segundo inciso del N°4 de la Nota Legal de la partida 00.04, la frase “a los dependientes del Ministerio de Defensa Nacional” por “el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile y funcionarios del Estado que, en</p>	<p>4. Sustitúyese, en el segundo inciso del N°4 de la Nota Legal de la partida 00.04, la frase “a los dependientes del Ministerio de Defensa Nacional” por “el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile y funcionarios del Estado que, en</p>		<p>4. Sustitúyese, en el segundo inciso del N°4 de la Nota Legal de la partida 00.04, la frase “a los dependientes del Ministerio de Defensa Nacional” por “el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile y funcionarios del Estado que, en</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>fuerza mayor.</p> <p>Los funcionarios o empleados a que se refiere la Subpartida 0004.0300 podrán gozar de los beneficios establecidos en esta Posición una sola vez.</p>	<p>su representación, presten servicios en el exterior,”; y la oración “esos Ministerios, respectivamente, califiquen” por “esos Ministerios e Instituciones, respectivamente, califiquen”.</p>	<p>su representación, presten servicios en el exterior,”; y la oración “esos Ministerios, respectivamente, califiquen” por “esos Ministerios e Instituciones, respectivamente, califiquen”.</p>		<p>su representación, presten servicios en el exterior,”; y la oración “esos Ministerios, respectivamente, califiquen” por “esos Ministerios e Instituciones, respectivamente, califiquen”.</p>
<p>00.09 Mercancías, excepto vehículos, sin carácter comercial, de propiedad de viajeros que provengan del extranjero o zona franca o zona franca de extensión.</p> <p>Subpartidas</p> <p>0009.0100 Equipaje.</p> <p>0009.0200 Mercancías de propiedad de cada viajero proveniente de Zona Franca o Zona Franca de Extensión, hasta por un valor aduanero de US\$ 1.218. De igual beneficio gozarán los pasajeros provenientes del extranjero que adquieran mercancías hasta por un valor aduanero de US\$</p>	<p>5. Modifícase la glosa de la subpartida 0009.0200, de la siguiente manera:</p> <p>a) Agrégase, a continuación de la expresión “viajero”, la frase “, excluidos los tripulantes,”.</p> <p>b) Incorpórase, a continuación de la frase “De igual beneficio</p>	<p>5. Modifícase la glosa de la subpartida 0009.0200, de la siguiente manera:</p> <p>a) Agrégase, a continuación de la expresión “viajero”, la frase “, excluidos los tripulantes,”.</p> <p>b) Incorpórase, a continuación de la frase “De igual beneficio</p>		<p>5. Modifícase la glosa de la subpartida 0009.0200, de la siguiente manera:</p> <p>a) Agrégase, a continuación de la expresión “viajero”, la frase “, excluidos los tripulantes,”.</p> <p>b) Incorpórase, a continuación de la frase “De igual beneficio</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
500 en los Almacenes de Venta Libre establecidos en la ley N° 19.288, para su ingreso al país.	gozarán los pasajeros”, la expresión “y tripulantes”. c) Incorpórase, después de los términos “US\$500”, la frase “, por viaje y US\$350 mensuales, respectivamente,”.	gozarán los pasajeros”, la expresión “y tripulantes”. c) Incorpórase, después de los términos “US\$500”, la frase “, por viaje y US\$350 mensuales, respectivamente,”.		gozarán los pasajeros”, la expresión “y tripulantes”. c) Incorpórase, después de los términos “US\$500”, la frase “, por viaje y US\$350 mensuales, respectivamente,”.
0009.8900 Otras mercancías de viajeros hasta por un valor de US\$ 1.500 FOB.	6. Reemplázase la glosa de la subpartida 0009.8900, por la siguiente: “Otras mercancías de viajeros hasta por un valor de US \$3.000 FOB.”.	6. Reemplázase la glosa de la subpartida 0009.8900, por la siguiente: “Otras mercancías de viajeros hasta por un valor de US \$3.000 FOB.”.		6. Reemplázase la glosa de la subpartida 0009.8900, por la siguiente: “Otras mercancías de viajeros hasta por un valor de US \$3.000 FOB.”.
<p style="text-align: center;">Notas Legales</p> <p>N° 6. Se comprenderá en la denominación de «equipaje» de la subpartida 0009.01:</p> <p>a) Los artículos nuevos o usados, que porte un viajero para su uso personal o para obsequios, con exclusión de mercancías que por su cantidad o valor hagan presumir su comercialización.</p>	<p>7. Modifícase la Nota Legal N°6 de la partida 00.09, en el siguiente sentido:</p> <p>a) Modifícase la letra a) de la siguiente manera:</p> <p>i. Sustitúyese la palabra “viajero” por “pasajero”.</p> <p>ii. Agrégase, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, el siguiente texto: “Asimismo, aquellos portados sólo para su uso</p>	<p>7. Modifícase la Nota Legal N° 6 de la partida 00.09, en el siguiente sentido:</p> <p>a) Agrégase, en la letra a), a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Asimismo, aquellos portados sólo para su uso personal, por tripulantes de naves, aeronaves y otros vehículos de transporte.”.</p>		<p>7. Modifícase la Nota Legal N° 6 de la partida 00.09, en el siguiente sentido:</p> <p>a) Agrégase, en la letra a), a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Asimismo, aquellos portados sólo para su uso personal, por tripulantes de naves, aeronaves y otros vehículos de transporte.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>b) Los objetos de uso exclusivo para el ejercicio de profesiones y oficios, usados.</p> <p>c) Hasta una cantidad que no exceda, por persona adulta, de 400 unidades de cigarrillos; 500 gramos de tabaco de pipa; 50 unidades de puros y 2.500 centímetros cúbicos de bebidas alcohólicas.</p> <p>El Director Nacional de Aduanas determinará, mediante una resolución de aplicación general, los objetos que pueden ser incluidos dentro del concepto de equipaje, cuando son portados por residentes o no residentes, tales como prismáticos, teléfonos celulares o móviles, cámaras digitales o fotográficas u otros objetos que habitualmente portan los viajeros.</p> <p>El concepto de equipaje de esta nota es aplicable tanto a los viajeros que provengan del extranjero, como a aquellos que provengan de Zona Franca o</p>	<p>personal, por tripulantes de naves, aeronaves y otros vehículos de transporte.”.</p> <p>b) Sustitúyese, en la letra c), la expresión “persona adulta” por la frase “pasajero mayor de edad”.</p> <p>c) Agrégase, en el inciso segundo, antes de la frase “residentes o no residentes”, la expresión “pasajeros,”; e incorpórase, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, el siguiente texto: “De la misma manera determinará los objetos que pueden ser incluidos dentro del concepto de equipaje, cuando son portados por tripulantes.”.</p>	<p>b) Sustitúyense, en la letra c), las palabras “persona adulta,” por: “viajero mayor de edad, excluidos los tripulantes,”.</p> <p>c) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “De la misma manera determinará los objetos que pueden ser incluidos dentro del concepto de equipaje, cuando son portados por tripulantes.”.</p>		<p>b) Sustitúyense, en la letra c), las palabras “persona adulta,” por: “viajero mayor de edad, excluidos los tripulantes,”.</p> <p>c) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “De la misma manera determinará los objetos que pueden ser incluidos dentro del concepto de equipaje, cuando son portados por tripulantes.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL																														
Zona Franca de Extensión.																																		
00.23 0023.0000 Obsequios sin carácter comercial, hasta por un valor FOB de US\$ 50, aunque estén comprendidos en otras partidas del arancel aduanero. KB 15	<p>8. Reemplázase la Partida 00.23 por la siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="595 591 1019 1421"> <thead> <tr> <th>Partida</th> <th>Código del S.A.</th> <th>Glosa</th> <th>U.A</th> <th>ADV.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>00.23</td> <td>0023.0000</td> <td>Encomiendas, envíos postales, envíos de entrega rápida y carga general, ocasional, sin carácter comercial, hasta por un valor FOB de US\$30, aunque estén comprendidos en otras partidas del arancel aduanero.</td> <td>KB</td> <td>L</td> </tr> </tbody> </table>	Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A	ADV.	00.23	0023.0000	Encomiendas, envíos postales, envíos de entrega rápida y carga general, ocasional, sin carácter comercial, hasta por un valor FOB de US\$30, aunque estén comprendidos en otras partidas del arancel aduanero.	KB	L	<p>8. Reemplázase la Partida 00.23 por la siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="1034 591 1457 1421"> <thead> <tr> <th>Partida</th> <th>Código del S.A.</th> <th>Glosa</th> <th>U.A</th> <th>ADV.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>00.23</td> <td>0023.0000</td> <td>Encomiendas, envíos postales, envíos de entrega rápida y carga general, ocasional, sin carácter comercial, hasta por un valor FOB de US\$30, aunque estén comprendidos en otras partidas del arancel aduanero.</td> <td>KB</td> <td>L</td> </tr> </tbody> </table>	Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A	ADV.	00.23	0023.0000	Encomiendas, envíos postales, envíos de entrega rápida y carga general, ocasional, sin carácter comercial, hasta por un valor FOB de US\$30, aunque estén comprendidos en otras partidas del arancel aduanero.	KB	L		<p>8. Reemplázase la Partida 00.23 por la siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="1911 591 2330 1421"> <thead> <tr> <th>Partida</th> <th>Código del S.A.</th> <th>Glosa</th> <th>U.A</th> <th>ADV.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>00.23</td> <td>0023.0000</td> <td>Encomiendas, envíos postales, envíos de entrega rápida y carga general, ocasional, sin carácter comercial, hasta por un valor FOB de US\$30, aunque estén comprendidos en otras partidas del arancel aduanero.</td> <td>KB</td> <td>L</td> </tr> </tbody> </table>	Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A	ADV.	00.23	0023.0000	Encomiendas, envíos postales, envíos de entrega rápida y carga general, ocasional, sin carácter comercial, hasta por un valor FOB de US\$30, aunque estén comprendidos en otras partidas del arancel aduanero.	KB	L
Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A	ADV.																														
00.23	0023.0000	Encomiendas, envíos postales, envíos de entrega rápida y carga general, ocasional, sin carácter comercial, hasta por un valor FOB de US\$30, aunque estén comprendidos en otras partidas del arancel aduanero.	KB	L																														
Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A	ADV.																														
00.23	0023.0000	Encomiendas, envíos postales, envíos de entrega rápida y carga general, ocasional, sin carácter comercial, hasta por un valor FOB de US\$30, aunque estén comprendidos en otras partidas del arancel aduanero.	KB	L																														
Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A	ADV.																														
00.23	0023.0000	Encomiendas, envíos postales, envíos de entrega rápida y carga general, ocasional, sin carácter comercial, hasta por un valor FOB de US\$30, aunque estén comprendidos en otras partidas del arancel aduanero.	KB	L																														

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>00.26 0026.0000 Medicamentos de la Partida 30.04, sin carácter comercial, consignados a particulares, que cuenten con la respectiva receta, y cuyo valor FOB no exceda de 100 dólares.</p>	<p>9. Sustitúyese, en la glosa de la partida 00.26, el número "100" por el número "500".</p>	<p>9. Sustitúyese, en la glosa de la partida 00.26, el número "100" por el número "500".</p>		<p>9. Sustitúyese, en la glosa de la partida 00.26, el número "100" por el número "500".</p>
<p>00.33 Para los vehículos de los siguientes ítems del arancel aduanero que importen los chilenos mayores de edad que hayan permanecido en el extranjero, sin solución de continuidad, durante un año o más, y que regresen al país después del 30 de marzo de 1979; esta autorización está limitada a un solo vehículo automóvil por persona.</p>	<p>10. Modifícase la partida 00.33 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyese, en la glosa, la expresión "UN AÑO" por "DIECIOCHO MESES".</p> <p>b) Incorpóranse las siguientes Notas Legales:</p> <p>"Nota Legal N°1: Los chilenos que regresen definitivamente al país y que acrediten una residencia ininterrumpida en el exterior no inferior a dieciocho meses, podrán importar al amparo de esta Partida un vehículo que, correspondiendo</p>	<p>10. Modifícase la partida 00.33 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyese, en la glosa, la expresión "UN AÑO" por "DIECIOCHO MESES".</p> <p>b) Incorpóranse las siguientes Notas Legales:</p> <p>"Nota Legal N°1: Los chilenos que regresen definitivamente al país y que acrediten una residencia ininterrumpida en el exterior no inferior a dieciocho meses, podrán importar al amparo de esta Partida un vehículo que, correspondiendo</p>		<p>10. Modifícase la partida 00.33 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyese, en la glosa, la expresión "UN AÑO" por "DIECIOCHO MESES".</p> <p>b) Incorpóranse las siguientes Notas Legales:</p> <p>"Nota Legal N°1: Los chilenos que regresen definitivamente al país y que acrediten una residencia ininterrumpida en el exterior no inferior a dieciocho meses, podrán importar al amparo de esta Partida un vehículo que, correspondiendo</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>a alguno de los ítems señalados en ella, ingrese conjuntamente con el beneficiario. Dicho vehículo tendrá igual tratamiento cuando su ingreso se produzca dentro del plazo de 120 días, con anterioridad o posterioridad al del beneficiario y siempre que venga consignado a su nombre en el Manifiesto o Guía correspondiente.</p> <p>El Director Nacional de Aduanas podrá, en casos calificados y por una sola vez, prorrogar el plazo señalado en el inciso anterior.</p> <p>Nota Legal N°2: El vehículo susceptible de ser importado al amparo de esta Partida deberá provenir del país de residencia del beneficiario y haber sido adquirido por lo menos seis meses antes de la fecha del regreso definitivo del beneficiario a Chile. En casos calificados y de manera fundada, el Director Nacional de Aduanas podrá autorizar que el vehículo provenga de un tercer país, distinto al de residencia del beneficiario.</p>	<p>a alguno de los ítems señalados en ella, ingrese conjuntamente con el beneficiario. Dicho vehículo tendrá igual tratamiento cuando su ingreso se produzca dentro del plazo de 120 días, con anterioridad o posterioridad al del beneficiario y siempre que venga consignado a su nombre en el Manifiesto o Guía correspondiente.</p> <p>El Director Nacional de Aduanas podrá, en casos calificados y por una sola vez, prorrogar el plazo señalado en el inciso anterior.</p> <p>Nota Legal N°2: El vehículo susceptible de ser importado al amparo de esta Partida deberá provenir del país de residencia del beneficiario y haber sido adquirido por lo menos seis meses antes de la fecha del regreso definitivo del beneficiario a Chile. No obstante, el vehículo podrá ser adquirido en alguna de las zonas francas nacionales e ingresado al resto del país, dentro del plazo a que se refiere el párrafo final, del inciso primero, de la Nota Legal N° 1.</p>		<p>a alguno de los ítems señalados en ella, ingrese conjuntamente con el beneficiario. Dicho vehículo tendrá igual tratamiento cuando su ingreso se produzca dentro del plazo de 120 días, con anterioridad o posterioridad al del beneficiario y siempre que venga consignado a su nombre en el Manifiesto o Guía correspondiente.</p> <p>El Director Nacional de Aduanas podrá, en casos calificados y por una sola vez, prorrogar el plazo señalado en el inciso anterior.</p> <p>Nota Legal N°2: El vehículo susceptible de ser importado al amparo de esta Partida deberá provenir del país de residencia del beneficiario y haber sido adquirido por lo menos seis meses antes de la fecha del regreso definitivo del beneficiario a Chile. No obstante, el vehículo podrá ser adquirido en alguna de las zonas francas nacionales e ingresado al resto del país, dentro del plazo a que se refiere el párrafo final, del inciso primero, de la Nota Legal N° 1.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>El vehículo a que se refiere el inciso anterior no podrá ser adquirido en las zonas francas nacionales.</p> <p>Nota Legal N°3: El vehículo importado al amparo de esta Partida no podrá ser objeto de negociaciones de ninguna especie, tales como compraventa, arrendamiento, comodato o cualquier acto jurídico que signifique su tenencia, posesión o dominio por persona extraña al beneficiario de la franquicia, antes de transcurrido el plazo de tres años, contado desde la fecha de su importación al país, salvo que se entere en arcas fiscales la diferencia de los derechos que exista entre los efectivamente pagados al momento de su importación y los vigentes a la fecha de numeración de la solicitud de pago de acuerdo a la clasificación arancelaria que le corresponda en el régimen general.</p> <p>Nota Legal N°4: Las personas que se acojan a la presente Partida no podrán hacer uso de ninguna otra posición de esta</p>	<p>Nota Legal N°3: El vehículo importado al amparo de esta Partida no podrá ser objeto de negociaciones de ninguna especie, tales como compraventa, arrendamiento, comodato o cualquier acto jurídico que signifique su tenencia, posesión o dominio por persona extraña al beneficiario de la franquicia, antes de transcurrido el plazo de tres años, contado desde la fecha de su importación al país, salvo que se entere en arcas fiscales la diferencia de los derechos que exista entre los efectivamente pagados al momento de su importación y los vigentes a la fecha de numeración de la solicitud de pago de acuerdo a la clasificación arancelaria que le corresponda en el régimen general.</p> <p>Nota Legal N°4: Las personas que se acojan a la presente Partida no podrán hacer uso de ninguna otra posición de esta</p>		<p>Nota Legal N°3: El vehículo importado al amparo de esta Partida no podrá ser objeto de negociaciones de ninguna especie, tales como compraventa, arrendamiento, comodato o cualquier acto jurídico que signifique su tenencia, posesión o dominio por persona extraña al beneficiario de la franquicia, antes de transcurrido el plazo de tres años, contado desde la fecha de su importación al país, salvo que se entere en arcas fiscales la diferencia de los derechos que exista entre los efectivamente pagados al momento de su importación y los vigentes a la fecha de numeración de la solicitud de pago de acuerdo a la clasificación arancelaria que le corresponda en el régimen general.</p> <p>Nota Legal N°4: Las personas que se acojan a la presente Partida no podrán hacer uso de ninguna otra posición de esta</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>sección, con la sola excepción de la Partida 00.09 sobre menaje y,o útiles de trabajo.</p> <p>Nota Legal N°5: Una misma persona no podrá acogerse nuevamente a los beneficios de esta Partida sin que haya transcurrido, a lo menos, un plazo de tres años, contado desde la fecha de la última importación efectuada a su amparo.</p> <p>Nota Legal N°6: El plazo de permanencia en el extranjero a que se refiere esta Partida se contará hacia atrás desde la fecha de regreso del beneficiario a Chile y no podrá interrumpirse por un plazo superior a sesenta días en total, salvo en casos debidamente calificados por el Director Nacional de Aduanas.</p> <p>El período de permanencia en el extranjero se acreditará mediante certificado de viaje, emitido por la Policía de Investigaciones de Chile.”.</p>	<p>sección, con la sola excepción de la Partida 00.09 sobre menaje y,o útiles de trabajo.</p> <p>Nota Legal N°5: Una misma persona no podrá acogerse nuevamente a los beneficios de esta Partida sin que haya transcurrido, a lo menos, un plazo de tres años, contado desde la fecha de la última importación efectuada a su amparo.</p> <p>Nota Legal N°6: El plazo de permanencia en el extranjero a que se refiere esta Partida se contará hacia atrás desde la fecha de regreso del beneficiario a Chile y no podrá interrumpirse por un plazo superior a sesenta días en total, salvo en casos debidamente calificados por el Director Nacional de Aduanas.</p> <p>El período de permanencia en el extranjero se acreditará mediante certificado de viaje, emitido por la Policía de Investigaciones de Chile.”.</p>		<p>sección, con la sola excepción de la Partida 00.09 sobre menaje y,o útiles de trabajo.</p> <p>Nota Legal N°5: Una misma persona no podrá acogerse nuevamente a los beneficios de esta Partida sin que haya transcurrido, a lo menos, un plazo de tres años, contado desde la fecha de la última importación efectuada a su amparo.</p> <p>Nota Legal N°6: El plazo de permanencia en el extranjero a que se refiere esta Partida se contará hacia atrás desde la fecha de regreso del beneficiario a Chile y no podrá interrumpirse por un plazo superior a sesenta días en total, salvo en casos debidamente calificados por el Director Nacional de Aduanas.</p> <p>El período de permanencia en el extranjero se acreditará mediante certificado de viaje, emitido por la Policía de Investigaciones de Chile.”.</p>
00.36 Mercancías importadas por los Cuerpos de Bomberos y	11. Incorpórase en la Partida 00.36, a continuación de la	11. Incorpórase en la Partida 00.36, a continuación de la		11. Incorpórase en la Partida 00.36, a continuación de la

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, establecidos en el artículo 1° de la ley N° 20.564, que correspondan a repuestos, elementos, partes, piezas y accesorios para mantenimiento, conservación, reparación y mejoramiento de los vehículos a que se refiere la subpartida 8705.30, y los materiales, herramientas, aparatos, útiles, artículos o equipos para el combate de incendios y la atención directa de otras emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano, como accidentes de tránsito u otros análogos. Esta partida se aplicará previa calificación de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, la que deberá emitir un certificado para ser presentado al momento de la tramitación de la importación. KN 6.</p>	<p>palabra “análogos”, la siguiente expresión: “, las que estarán exentas del pago de derechos de aduana”; y reemplázase el número “6” de la columna ad valorem, por la letra “L”.</p>	<p>palabra “análogos”, la siguiente expresión: “, las que estarán exentas del pago de derechos de aduana”; y reemplázase el número “6” de la columna ad valorem, por la letra “L”.</p>		<p>palabra “análogos”, la siguiente expresión: “, las que estarán exentas del pago de derechos de aduana”; y reemplázase el número “6” de la columna ad valorem, por la letra “L”.</p>
<p>00.10 Efectos nuevos de los señalados en la letra a), inciso 1° de la Partida 00.09 de pasajeros adultos que hayan permanecido más de sesenta días en el extranjero y del personal de las naves de guerra, en misión de servicio en</p>	<p>12. Derógase la partida 00.10.</p>	<p>12. Derógase la partida 00.10.</p>		<p>12. Derógase la partida 00.10.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>el extranjero, para su exclusivo uso, no pudiendo ser vendidos.</p> <p>0010.01 De pasajeros adultos con permanencia superior a 60 días en el extranjero, hasta la concurrencia de \$ 1.000 oro en valor aduanero de estos efectos.</p> <p>0010.0101 Los gravados según el artículo 3° del Decreto de Hacienda N° 2.772, de 1943.</p> <p>0010.0199 Los demás. Nota: La franquicia liberatoria contenida en los ítemes 01 y 99 de esta Subpartida será aplicable también a los chilenos radicados en el extranjero y que retornen por vía terrestre al país con su familia y enseres, aunque se movilicen como los arrieros, siempre que acrediten fehacientemente ante la Dirección Nacional de Aduanas su calidad de repatriados. Esta misma franquicia no excluye la de las partidas 00.04, 00.05 y 00.18, y no será aplicable en el caso de los arrieros.</p> <p>0010.02 Del personal de las naves de guerra en misión de servicio en el extranjero. El</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Presidente de la República decretará para cada caso el por ciento de sus sueldos anuales a que ascenderá en valor aduanero de los efectos, la liberación que contempla esta Subpartida a través de sus ítems 01 y 99.</p> <p>0010.0201 Los gravados según el artículo 3º del Decreto de Hacienda N° 2.772, de 1943.</p> <p>0010.0299 Los demás. Nota: El personal de las naves de guerra que permanezca en el extranjero más de seis meses en misión del servicio, gozará de la franquicia de la Subpartida 0010.0200 hasta por la suma, en valor aduanero de los efectos, que no exceda de los porcentajes de los sueldos anuales de que gozan los funcionarios en el exterior:</p> <p>Sueldos anuales superiores a \$ 18.000 oro. 10% Sueldos anuales entre \$ 18.000 y \$ 12.000 oro. . . 12% Sueldos anuales entre \$ 12.000 y \$ 10.200 oro. . . 14% Sueldos anuales inferiores a \$ 10.200 oro, una suma fija de \$ 1.000 oro.</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>El personal de las naves de guerra que permanezca en el extranjero menos de seis meses en misión de servicio, gozará de la franquicia liberatoria, hasta la concurrencia de \$ 1.000 oro, en valor aduanero de los efectos.</p>				
<p>Ley orgánica Servicio Nacional de Aduanas</p> <p>Artículo 4° El Director Nacional de Aduanas es el Jefe Superior del Servicio, y será nombrado por el Presidente de la República, siendo de su exclusiva confianza.</p> <p>El Director Nacional tiene la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a su calidad de Jefe Superior del Servicio y, en consecuencia, sin que ello implique limitación, le corresponden las siguientes atribuciones, responsabilidades y obligaciones:</p> <p>1.-...</p> <p>19.- Atender la publicación de un Boletín Oficial de Aduanas</p>	<p>Artículo 3°.- Modifícase el artículo 4° del decreto con fuerza de ley N°329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba la ley orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, en los siguientes términos:</p> <p>1. Elimínase el numeral 19.</p>	<p>Artículo 3°.- Modifícase el artículo 4° del decreto con fuerza de ley N°329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba la ley orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, en los siguientes términos:</p> <p>1. Elimínase el numeral 19.</p>		<p>Artículo 3°.- Modifícase el artículo 4° del decreto con fuerza de ley N°329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba la ley orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, en los siguientes términos:</p> <p>1. Elimínase el numeral 19.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>en que se inserten disposiciones y normas relacionadas con el Servicio, como asimismo, las materias de divulgación aduanera que se consideren de interés. Su director responsable será el Subdirector que determine el Jefe Superior del Servicio.</p> <p>La propiedad intelectual de este Boletín Oficial pertenecerá al Fisco, sin necesidad de cumplir con los requisitos que establece la Ley N° 17.336.</p> <p>28.-...</p>	<p>2. Incorpórase el siguiente numeral 29:</p> <p>“29.- Ordenar la inserción en extracto de las resoluciones, oficios y cualquier otro acto administrativo que, de conformidad con la ley, deba publicarse en el Diario Oficial, debiendo quedar el texto íntegro publicado en la página web del Servicio.”.</p>	<p>2. Incorpórase el siguiente numeral 29:</p> <p>“29.- Ordenar la inserción en extracto de las resoluciones, oficios y cualquier otro acto administrativo que, de conformidad con la ley, deba publicarse en el Diario Oficial, debiendo quedar el texto íntegro publicado en la página web del Servicio.”.</p>		<p>2. Incorpórase el siguiente numeral 29:</p> <p>“29.- Ordenar la inserción en extracto de las resoluciones, oficios y cualquier otro acto administrativo que, de conformidad con la ley, deba publicarse en el Diario Oficial, debiendo quedar el texto íntegro publicado en la página web del Servicio.”.</p>
<p>Ley N° 19.912</p> <p>Adecua la legislación que indica</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>conforme a los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC), suscritos por Chile.</p> <p>Artículo 16.- La autoridad aduanera podrá disponer de oficio la suspensión del despacho de mercancía, cuando del simple examen de la misma resultare evidente que se trata de mercancía de marca registrada falsificada o de mercancía que infringe el derecho de autor. En estos casos, la aduana deberá informar al titular del derecho, si estuviere identificado, la posible infracción, a objeto de que éste ejerza el derecho a solicitar la suspensión y los derechos que le correspondan de conformidad a las normas precedentes y en especial, a objeto de que proporcione información acerca de la autenticidad de las mercancías. La Aduana deberá, además, efectuar la denuncia, en conformidad a la ley.</p> <p>La suspensión del despacho que disponga la aduana en conformidad a este artículo tendrá un plazo máximo de 5</p>	<p>Artículo 4°.- Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 16 de la ley N°19.912, que adecua la legislación que indica conforme a los acuerdos de la</p>	<p>Artículo 4°.- Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 16 de la ley N°19.912, que adecua la legislación que indica conforme a los acuerdos de la</p>		<p>Artículo 4°.- Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 16 de la ley N°19.912, que adecua la legislación que indica conforme a los acuerdos de la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>días hábiles, transcurrido el cual, si no se recibiere notificación ordenando la mantención de la suspensión, se procederá al despacho de la mercancía de conformidad con el artículo 11. La aduana respectiva designará como depositario de la mercancía al dueño, importador, consignatario, almacenista o a un tercero, bajo las responsabilidades referidas en el artículo 12, o la pondrá a disposición del tribunal competente, según corresponda.</p> <p>En todo caso, la aduana respectiva siempre podrá tomar una muestra representativa de la mercancía, para su examen o para ponerla a disposición del tribunal competente.</p>	<p>Organización Mundial del Comercio (OMC) suscritos por Chile, la expresión “5 días hábiles”, por “diez días hábiles”.</p>	<p>Organización Mundial del Comercio (OMC) suscritos por Chile, la expresión “5 días hábiles”, por “diez días hábiles”.</p>		<p>Organización Mundial del Comercio (OMC) suscritos por Chile, la expresión “5 días hábiles”, por “diez días hábiles”.</p>
<p>Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios</p> <p>Artículo 9°- El impuesto establecido en este Título se devengará:</p>	<p>Artículo 5°.- Introdúcense en la ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios contenida en el artículo 1° del decreto ley N°825, de 1974, las siguientes modificaciones:</p>	<p>Artículo 5°.- Introdúcense en la ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios contenida en el artículo 1° del decreto ley N°825, de 1974, las siguientes modificaciones:</p>		<p>Artículo 5°.- Introdúcense en la ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios contenida en el artículo 1° del decreto ley N°825, de 1974, las siguientes modificaciones:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>a)</p> <p>b) En las importaciones, al momento de consumarse legalmente la importación o tramitarse totalmente la importación condicional. Las Aduanas no autorizarán el retiro de los bienes del recinto aduanero sin que se les acredite previamente la cancelación del respectivo tributo, salvo en el caso de las importaciones con cobertura diferida a que se refiere el inciso cuarto del artículo 64. Las especies que ingresen al país acogidas a regímenes aduaneros especiales causarán, al momento de quedar a la libre disposición de sus dueños, el impuesto que corresponda por la diferencia de base imponible que se produzca, salvo en el caso de las importaciones a que se refiere la letra B del artículo 12°;</p> <p>...</p> <p>Artículo 64°- Los contribuyentes afectos a la presente ley deberán pagar en la Tesorería Comunal respectiva, o en las Oficinas Bancarias autorizadas</p>	<p>1. Agrégase, en la letra b) del artículo 9°, a continuación del guarismo "64", la siguiente expresión "y las indicadas en los incisos segundo y siguientes del artículo 104 de la Ordenanza de Aduanas".</p>	<p>1. Agrégase, en la letra b) del artículo 9°, a continuación del guarismo "64", la siguiente expresión "y las indicadas en los incisos segundo y siguientes del artículo 104 de la Ordenanza de Aduanas".</p>		<p>1. Agrégase, en la letra b) del artículo 9°, a continuación del guarismo "64", la siguiente expresión "y las indicadas en los incisos segundo y siguientes del artículo 104 de la Ordenanza de Aduanas".</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>por el servicio de Tesorerías, hasta el día 12 de cada mes, los impuestos devengados en el mes anterior, con excepción del impuesto establecido en el artículo 49°, el que se regirá por las normas de ese precepto.</p> <p>En el mismo acto deberán presentar una declaración jurada del monto total de las operaciones realizadas en el mes anterior, incluso las exentas de impuesto. No obstante, cuando se trate de las ventas a que se refiere el artículo 41°, la declaración deberá ser presentada en el Servicio de Impuestos Internos.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo y en el artículo 1° del decreto N° 1.001, de 2006, del Ministerio de Hacienda, los contribuyentes que a continuación se indican podrán postergar el pago íntegro del impuesto al valor agregado devengado en un respectivo mes, hasta dos meses después de las fechas de pago señaladas en las precitadas disposiciones, a condición que al momento de la postergación</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>no presenten morosidad reiterada en el pago del Impuesto al Valor Agregado o en el impuesto a la renta salvo que la deuda respectiva se haya pagado o se encuentre sujeta a un convenio de pago vigente. Para estos efectos, se considerará que el contribuyente presenta morosidad reiterada cuando adeude a lo menos los impuestos correspondientes a tres períodos tributarios dentro de un período cualquiera de doce meses, en el caso del impuesto al valor agregado, o respecto de dos años tributarios consecutivos en el caso del impuesto a la renta:</p> <p>a. Contribuyentes acogidos a lo dispuesto en la letra A del artículo 14 ter de la ley sobre impuesto a la renta.</p> <p>b. Contribuyentes acogidos al régimen general de contabilidad completa o simplificada, cuyo promedio anual de los ingresos de su giro no supere las 100.000 unidades de fomento en los últimos tres años calendario.</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Para efectos de lo dispuesto en los incisos precedentes, el Servicio de Impuestos Internos establecerá la forma y procedimientos en que se hará efectiva la postergación a que se refiere el inciso anterior. Con todo, en estos casos no podrá prorrogarse la obligación de declarar el impuesto.</p> <p>Respecto de los contribuyentes sujetos al régimen del Párrafo 7° del Título II de esta ley, el Reglamento fijará la forma y condiciones en que deben presentar su declaración.</p> <p>El impuesto a las importaciones gravadas en esta ley, cuando proceda, deberá pagarse antes de retirar las especies del recinto aduanero, salvo que se trate de importaciones efectuadas por personas que respecto de su giro no sean contribuyentes del impuesto de esta ley, en cuyo caso podrán optar pagar el impuesto en la oportunidad antes señalada o en las fechas y cuotas que fije la Dirección Nacional de Impuestos Internos, pudiendo ésta exigir las garantías personales o reales que estime</p>	<p>2. Incorpórase, en el inciso sexto del artículo 64, a continuación de las expresiones “recinto aduanero, salvo” lo siguiente: “en el caso de lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 104 de la Ordenanza de Aduanas o”.</p>	<p>2. Incorpórase, en el inciso sexto del artículo 64, a continuación de las expresiones “recinto aduanero, salvo” lo siguiente: “en el caso de lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 104 de la Ordenanza de Aduanas o”.</p>		<p>2. Incorpórase, en el inciso sexto del artículo 64, a continuación de las expresiones “recinto aduanero, salvo” lo siguiente: “en el caso de lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 104 de la Ordenanza de Aduanas o”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>conveniente para el debido resguardo de los intereses fiscales. En esta modalidad, el monto a pagar por cada cuota se calculará sobre la base que haya determinado y calculado dicho Servicio, considerando los recargos y tipos de cambio vigentes a la fecha que se realice el pago. Las referidas cuotas devengarán el mismo interés que se fije para el pago diferido de los derechos aduaneros de los bienes de capital que se importen.</p> <p>Las especies que se retiren de la potestad aduanera en conformidad a las facultades establecidas en los artículos 51°, letra n), y 156 de la Ordenanza de Aduanas y en el artículo 3° de la Ley N° 16.768, pagarán provisionalmente el impuesto a que se refiere esta ley, al momento de su retiro. Su pago definitivo se hará una vez finiquitada la tramitación aduanera respectiva.</p> <p>Igual procedimiento se adoptará en aquellos casos en que las especies se retiren de la potestad aduanera, estando pendiente una reclamación de</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>aforo.</p> <p>El Servicio de Impuestos Internos podrá autorizar el pago del Impuesto al Valor Agregado, que se devengue en la primera venta en el país de vehículos destinados al transporte de pasajeros con capacidad de más de 15 asientos, incluido el del conductor, en cuotas iguales mensuales, trimestrales o semestrales; pero dentro de un plazo máximo de sesenta meses, contado desde la fecha de emisión de la factura respectiva. Para estos efectos, el adquirente será sujeto del Impuesto al Valor Agregado que corresponda pagarse por la primera transferencia en el país de los citados vehículos, no obstante que la emisión de los documentos que procedan subsistirá como obligación del vendedor, pero sin cargar suma alguna por concepto del respectivo gravamen en la factura que acredite la venta y sin perjuicio de su derecho a recuperar el crédito fiscal del período respectivo de otros débitos, de cualquier clase de impuesto fiscal, incluso de retención, y de los derechos,</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>tasas y demás gravámenes que se perciban por intermedio de las Aduanas, o como impuesto provisional voluntario de los referidos en el artículo 88 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Las cuotas de impuesto que se determinen deberán expresarse en unidades tributarias mensuales, considerando un interés mensual de 0,5%, y se solucionarán al valor que éstas tengan a la fecha de pago de cada cuota. El Servicio de Impuestos Internos podrá exigir las garantías personales o reales que estime conveniente para el debido resguardo de los intereses fiscales, en la aplicación de lo dispuesto en este inciso.</p>				
<p>Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2001, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas</p> <p>Artículo 9°.- El Superintendente</p>	<p>Artículo 6°.- Incorpórase, en el decreto con fuerza de ley N°2, de 2001, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas, el siguiente artículo 9° bis:</p>	<p>Artículo 6°.- Incorpórase, en el decreto con fuerza de ley N°2, de 2001, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas, el siguiente artículo 9° bis:</p>		<p>Artículo 6°.- Incorpórase, en el decreto con fuerza de ley N°2, de 2001, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas, el siguiente artículo 9° bis:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>de Aduanas dictará las normas especiales relativas a la documentación y procedimiento administrativo aplicables al ingreso y salida de las mercancías; deberá adoptar, además, las medidas destinadas a vigilar y controlar los accesos y límites de las Zonas Francas (decreto ley 1.055, artículo 10º, inciso 3º).</p> <p>Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal de las sociedades administradoras de las Zonas Francas y de los usuarios; debiendo aquellas implantar los sistemas de seguridad y de vigilancia internos que resulten indispensables (decreto ley 1.055, artículo 10º, inciso 4º).</p> <p>Inciso tercero.- Derogado.</p>	<p>“Artículo 9º bis.- Las personas naturales y jurídicas que efectúen gestiones, trámites y demás operaciones aduaneras, con ocasión del ingreso o salida de mercancías desde o hacia las zonas francas, incluyendo su importación a las zonas francas de extensión, previo a</p>	<p>“Artículo 9º bis.- Las personas naturales y jurídicas que efectúen gestiones, trámites y demás operaciones aduaneras, con ocasión del ingreso o salida de mercancías desde o hacia las zonas francas, incluyendo su importación a las zonas francas de extensión, previo a</p>		<p>“Artículo 9º bis.- Las personas naturales y jurídicas que efectúen gestiones, trámites y demás operaciones aduaneras, con ocasión del ingreso o salida de mercancías desde o hacia las zonas francas, incluyendo su importación a las zonas francas de extensión, previo a</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>su entrada en operación, constituirán cauciones, en la forma, plazos, exigencias y condiciones que fije el Director Nacional de Aduanas.</p> <p>Las cauciones a que se refiere el inciso anterior tendrán por objeto asegurar el pago de las multas, derechos, impuestos y demás gravámenes que pudieren resultar en contra de las personas y por las actividades señaladas en el mismo inciso.</p> <p>La extinción de la caución producirá de pleno derecho la suspensión de las personas naturales o jurídicas que efectúen las gestiones, trámites y demás operaciones aduaneras a que se refiere el inciso primero.”.</p>	<p>su entrada en operación, constituirán cauciones consistentes en boletas bancarias o pólizas de seguros, de ejecución inmediata, o cauciones equivalentes, en la forma, plazos, exigencias y condiciones que se fijen mediante Decreto Supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda.</p> <p>Las cauciones a que se refiere el inciso anterior tendrán por objeto asegurar el pago de las multas, derechos, impuestos y demás gravámenes que pudieren resultar en contra de las personas y por las actividades señaladas en el mismo inciso.</p> <p>La extinción de la caución producirá de pleno derecho la suspensión de las personas naturales o jurídicas que efectúen las gestiones, trámites y demás operaciones aduaneras a que se refiere el inciso primero.”.</p>		<p>su entrada en operación, constituirán cauciones consistentes en boletas bancarias o pólizas de seguros, de ejecución inmediata, o cauciones equivalentes, en la forma, plazos, exigencias y condiciones que se fijen mediante Decreto Supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda.</p> <p>Las cauciones a que se refiere el inciso anterior tendrán por objeto asegurar el pago de las multas, derechos, impuestos y demás gravámenes que pudieren resultar en contra de las personas y por las actividades señaladas en el mismo inciso.</p> <p>La extinción de la caución producirá de pleno derecho la suspensión de las personas naturales o jurídicas que efectúen las gestiones, trámites y demás operaciones aduaneras a que se refiere el inciso primero.”.</p>
Decreto Ley N° 1055, de 1975, que autoriza el establecimiento de Zonas y Depósitos Francos				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>V.- DE LAS ZONAS FRANCAS DE EXTENSION.</p> <p>Artículo 21°.- No obstante lo dispuesto en el presente decreto ley, el Presidente de la República, dentro del plazo de un año, contado desde el 4 de Noviembre de 1975, podrá, respecto de las Zonas Francas de Iquique y Punta Arenas, extender estas Zonas fuera del recinto perfectamente deslindado a que se refiere la letra a) del artículo 2° de este decreto ley, sólo para los efectos de lo señalado en los incisos siguientes.</p> <p>Mediante Decreto Supremo del Ministerio de Economía se establecerá una lista de las mercancías que no podrán importarse con franquicias desde el recinto mencionado en el inciso precedente. Las mercancías que no figuren en dicha lista se entenderán de adquisición permitida, las que deberán ser usadas o consumidas en las Zonas Francas de Extensión. Esta lista podrá ser modificada por decreto supremo del mismo</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Ministerio.</p> <p>La adquisición de estas mercancías se efectuará en conformidad a las disposiciones generales que rijan a las importaciones o mediante conformidad a las disposiciones generales o mediante compra directa en moneda corriente nacional, libres de los derechos, tasas y demás gravámenes percibidos por intermedio de las Aduanas y del Impuesto al Valor Agregado a que se refiere el decreto ley número 825, de 1974.</p> <p>Inciso Cuarto.- DEROGADO.-</p> <p>Las mercancías ya indicadas podrán ser transferidas o enajenadas a cualquier título dentro de la Zona Franca de extensión, quedando sujetos estos actos a las normas del citado decreto ley N° 825, de 1974.</p> <p>La reexpedición al exterior y la importación al resto del territorio nacional de estas mercancías, transformadas o no, se sujetará en todo a la legislación general del país o especial que</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>corresponda. En todo caso, la importación al resto del país de las mercancías armadas, elaboradas o manufacturadas, pagarán los derechos y tasas determinados por las Aduanas, sólo en cuanto a las partes o piezas de origen extranjero.</p> <p>El Banco Central de Chile podrá establecer un procedimiento especial para el pago, en las divisas definidas en los incisos segundo y tercero del artículo 39 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, del valor que corresponda a las importaciones mencionadas en este artículo, como asimismo, respecto de las demás operaciones de cambios internacionales que les sean aplicables.</p> <p>El reglamento señalará las normas aplicables a la admisión temporal al resto del país de las mercancías a que se refiere este artículo (DL. N° 1.055, artículo 16°, agregado por el DL. N° 1.233, artículo 1°).</p> <p>Los residentes de una Zona Franca de Extensión que se</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>trasladen a otra igual, podrán introducir en ésta su menaje y su automóvil, sin sujeción a las normas del inciso sexto. El Director del Servicio Nacional de Aduanas, de acuerdo con las facultades que le confiere esta ley, dictará instrucciones especiales relativas a la documentación y procedimiento administrativo aplicables al ingreso y salida de estas mercancías.</p>				
<p>Código Tributario</p> <p>Artículo 60 quinquies.- Los productores, fabricantes, importadores, elaboradores, envasadores, distribuidores y comerciantes de bienes afectos a impuestos específicos, que el Servicio de Impuestos Internos determine mediante resolución, deberán implementar sistemas de trazabilidad en resguardo del interés fiscal. La información electrónica para la trazabilidad originada en el sistema de marcación referido anteriormente será proporcionada al Servicio mediante los sistemas informáticos que éste disponga</p>	<p>Artículo 7°.- Suprímese, en el artículo 60 quinquies, inciso séptimo, del decreto ley N°830, de 1974, sobre Código Tributario, la siguiente frase final: “, salvo que se acredite haber pagado el impuesto de que se trate, antes de la notificación de la infracción”.</p>	<p>Artículo 7°. Modifícase el artículo 60 quinquies, del decreto ley N° 830, de 1974, sobre Código Tributario, en los siguientes términos:</p>		<p>Artículo 7°. Modifícase el artículo 60 quinquies, del decreto ley N° 830, de 1974, sobre Código Tributario, en los siguientes términos:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>con arreglo al presente artículo.</p> <p>Los contribuyentes dispondrán del plazo de seis meses, contado desde la publicación o notificación de la resolución referida, para implementar el sistema respectivo. El plazo podrá ser prorrogado a petición fundada del contribuyente respectivo por otros tres meses contados desde el vencimiento del plazo original.</p> <p>La resolución del Servicio de Impuestos Internos que determine los contribuyentes afectos a esta obligación, así como la prórroga para la implementación del sistema, deberá ser notificada, dentro del plazo de diez días, al Servicio Nacional de Aduanas, para su debido registro y fiscalización.</p> <p>Uno o más reglamentos expedidos por el Ministerio de Hacienda, establecerán las características y especificaciones técnicas, requerimientos, forma de operación y mecanismos de contratación, de los sistemas de trazabilidad, como asimismo,</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>los requisitos que deberán cumplir los elementos distintivos, equipos, máquinas o dispositivos, los que podrán ser fabricados, incorporados, instalados o aplicados, según corresponda, por empresas no relacionadas con los contribuyentes obligados según lo dispuesto en el artículo 100 de la ley N° 18.045, y que cumplan con los requisitos que allí se contemplen, o por el Servicio. Tales empresas o su personal no podrán divulgar, en forma alguna, datos relativos a las operaciones de los contribuyentes de que tomen conocimiento, ni permitirán que éstos, sus copias, o los papeles en que se contengan antecedentes de aquellas sean conocidos por persona alguna ajena al Servicio de Impuestos Internos. La infracción a lo dispuesto precedentemente, autorizará al afectado para perseguir las responsabilidades civiles y penales ante los tribunales competentes.</p> <p>Los sistemas de trazabilidad implementados por las empresas o por el Servicio podrán ser contratados por el</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Servicio, según los mecanismos de contratación y sujetos del contrato que establezca el reglamento respectivo.</p> <p>Los contribuyentes que incurran en desembolsos adicionales o extraordinarios, directamente relacionados con la implementación de los sistemas de trazabilidad que trata este artículo, tendrán derecho a deducirlos como crédito en contra de sus pagos provisionales obligatorios del impuesto a la renta, correspondientes a los ingresos del mes en que se haya efectuado el desembolso. El remanente que resultare, por ser inferior el pago provisional obligatorio o por no existir la obligación de efectuarlo en dicho período, podrá imputarse a cualquier otro impuesto de retención o recargo que deba pagarse en la misma fecha. El saldo que aún quedare después de las imputaciones señaladas, podrá rebajarse de los mismos impuestos en los meses siguientes, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27 del decreto ley N° 825, de 1974. El saldo o remanente que</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>quedare, una vez efectuadas las deducciones en el mes de diciembre de cada año, o el último mes en el caso de término de giro, según el caso, tendrá el carácter de pago provisional de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la ley sobre impuesto a la renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974.</p> <p><u>Los productos o artículos gravados de acuerdo a las leyes respectivas,</u> no podrán ser extraídos de los recintos de depósito aduanero ni de los locales o recintos particulares para el depósito de mercancías habilitados por el Director Nacional de Aduanas de conformidad al artículo 109 de la Ordenanza de Aduanas, ni de las fábricas, bodegas o depósitos, sin que los contribuyentes de que se trate hayan dado cumplimiento a la obligación que establece este artículo. En caso de incumplimiento, se considerará que tales bienes han sido vendidos o <u>importados</u> clandestinamente, incurriéndose en este último</p>		<p>1) En el inciso séptimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reemplázase la frase inicial “Los productos o artículos gravados de acuerdo a las leyes respectivas,” por “Los productos o artículos afectos a esta disposición,”. - Elimínanse las frases “ni de los locales o recintos particulares para el depósito de mercancías habilitados por el Director Nacional de Aduanas de conformidad al artículo 109 de la Ordenanza de Aduanas,” y “, salvo que se acredite haber pagado el impuesto de que se trate, antes de la notificación de la infracción”. - Sustitúyese la palabra “importados”, por “ingresados”. 		<p>1) En el inciso séptimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reemplázase la frase inicial “Los productos o artículos gravados de acuerdo a las leyes respectivas,”, por “Los productos o artículos a que se refiere esta disposición,”. - Elimínanse las frases “ni de los locales o recintos particulares para el depósito de mercancías habilitados por el Director Nacional de Aduanas de conformidad al artículo 109 de la Ordenanza de Aduanas,” y “, salvo que se acredite haber pagado el impuesto de que se trate, antes de la notificación de la infracción”. - Sustitúyese la palabra “importados”, por “ingresados”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>caso en el delito de contrabando previsto en el artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas, salvo que se acredite haber pagado el impuesto de que se trate, antes de la notificación de la infracción.</p> <p>Los contribuyentes que no den cumplimiento oportuno a la obligación que establece el inciso primero serán sancionados con multa de hasta 100 unidades tributarias anuales. Detectada la infracción, sin perjuicio de la notificación de la denuncia, se concederá administrativamente un plazo no inferior a dos meses ni superior a seis para subsanar el incumplimiento; en caso de no efectuarse la corrección en el plazo concedido se notificará una nueva infracción conforme a este inciso. La aplicación de las sanciones respectivas se ajustará al procedimiento establecido en el número 2 del artículo 165.</p> <p>La adulteración maliciosa en cualquier forma de los productos o inventarios, o de la información que respecto de</p>		<p>2) Agrégase, en el inciso</p>		<p>2) Agrégase, en el inciso</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>aquellos se proporcione al Servicio de Impuestos Internos, con la finalidad de determinar un impuesto inferior al que corresponda, será sancionada conforme a lo dispuesto en el inciso primero del número 4 del artículo 97.</p> <p>En caso de detectarse en un proceso de fiscalización especies de las reguladas en el presente artículo que no cumplan con los requisitos del sistema de trazabilidad a que se refiere el inciso primero, se aplicará la sanción establecida en el inciso sexto y el comiso de los bienes o productos respectivos.</p> <p>La incautación de las especies se efectuará por funcionarios del Servicio de Impuestos Internos en el momento de sorprenderse la infracción,</p>		<p>noveno, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo: “El ingreso al país de los productos a que se refiere este artículo, adulterándose maliciosamente, en cualquier forma, tanto la declaración respectiva, como los documentos y exigencias a que se refieren los artículos 76 y 77 de la Ordenanza de Aduanas, será sancionado con la pena establecida en el artículo 169 de la citada Ordenanza.”.</p>		<p>noveno, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “El ingreso al país de los productos a que se refiere este artículo, adulterándose maliciosamente, en cualquier forma, tanto la declaración respectiva, como los documentos y exigencias a que se refieren los artículos 76 y 77 de la Ordenanza de Aduanas, será sancionado con la pena establecida en el artículo 169 de la citada Ordenanza.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>debiendo remitirlas al recinto fiscal más próximo para su custodia y conservación. El vehículo o medio utilizado para cometer la infracción establecida en el inciso anterior no podrá continuar hacia el lugar de destino mientras no se proceda a la incautación de los bienes o productos respectivos.</p> <p>Para llevar a efecto las medidas de que trata el inciso anterior, se aplicará lo dispuesto en el inciso final del número 17, del artículo 97.</p> <p>Respecto de los bienes o <u>productos</u> incautados o decomisados de conformidad a la presente ley, se aplicarán en cuanto fueren compatibles las normas establecidas en el Título VIII del Libro II de la Ordenanza de Aduanas, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, cuyo texto fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2005, del Ministerio de Hacienda.</p>		<p>3) Incorpórase, en el inciso final, a continuación de la palabra “productos” la frase “ingresados al país y que resulten”.</p>		<p>3) Incorpórase, en el inciso final, a continuación de la palabra “productos” la frase: “ingresados al país y que resulten”.</p>
<p>Ley N° 19.288 Autoriza el establecimiento y</p>	<p>Artículo 8°.- Introdúcense en la ley N°19.288, que autoriza el</p>	<p>Artículo 8°.- Introdúcense en la ley N°19.288, que autoriza el</p>		<p>Artículo 8°.- Introdúcense en la ley N°19.288, que autoriza el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>funcionamiento de almacenes de venta libre.</p> <p>Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por Almacén de Venta Libre, el recinto perfectamente deslindado dentro del respectivo aeropuerto, en el cual se depositarán mercancías extranjeras, nacionales y nacionalizadas, con el único objeto de ser vendidas para el uso o consumo de los pasajeros de aeronaves que se dirijan al exterior, que arriben al país o se encuentren en tránsito al extranjero.</p> <p>Los pasajeros que adquieran productos en estos recintos a su arribo al país, gozarán de la franquicia contemplada en la subpartida 0009.0200, del capítulo 0 del arancel aduanero.</p> <p>Artículo 4°.- Los pasajeros que arriben al país sólo podrán adquirir en los Almacenes de Venta Libre, las mercancías que se contemplan especialmente para estos efectos, en una lista establecida</p>	<p>establecimiento y funcionamiento de almacenes de venta libre que señala, las siguientes modificaciones:</p> <p>1. Incorpórase, en los incisos primero y segundo del artículo 2°, a continuación de la palabra “pasajeros”, la expresión “y tripulantes”.</p> <p>2. Incorpórase, en el artículo 4°, a continuación de la palabra “pasajeros”, la expresión “y tripulantes”.</p>	<p>establecimiento y funcionamiento de almacenes de venta libre que señala, las siguientes modificaciones:</p> <p>1. Incorpórase, en los incisos primero y segundo del artículo 2°, a continuación de la palabra “pasajeros”, la expresión “y tripulantes”.</p> <p>2. Incorpórase, en el artículo 4°, a continuación de la palabra “pasajeros”, la expresión “y tripulantes”.</p>		<p>establecimiento y funcionamiento de almacenes de venta libre que señala, las siguientes modificaciones:</p> <p>1. Incorpórase, en los incisos primero y segundo del artículo 2°, a continuación de la palabra “pasajeros”, la expresión “y tripulantes”.</p> <p>2. Incorpórase, en el artículo 4°, a continuación de la palabra “pasajeros”, la expresión “y tripulantes”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>por decreto supremo del Ministerio de Hacienda.</p>				
<p>Ley N° 17.238</p> <p>Artículo 6°.- Autorízase la importación sin depósito y con una tributación aduanera única equivalente al 50% del derecho ad valorem del Arancel Aduanero que les afectaría de acuerdo al régimen general, a los vehículos con características técnicas especiales, cuyo manejo y uso sea acondicionado especialmente para las personas lisiadas y que se importen para ejercer su trabajo habitual o completar sus estudios o enseñanzas que propendan a su integral rehabilitación. No obstante, no estarán afectos a este gravamen los vehículos que normalmente se fabrican con o sin motor, tales como triciclos y sillas de rueda, especialmente diseñados para personas lisiadas o con modificaciones en su estructura habitual que los habiliten para tal fin.</p> <p>Las personas lisiadas a que se refiere el inciso anterior son</p>	<p>Artículo 9°.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 6° de la ley N°17.238, por los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso sexto, y así sucesivamente:</p>	<p>Artículo 9°.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 6° de la ley N°17.238, por los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso sexto, y así sucesivamente:</p>		<p>Artículo 9°.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 6° de la ley N°17.238, por los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso sexto, y así sucesivamente:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>aquellas que presentan incapacidad permanente para la marcha normal en virtud de lesiones orgánicas o funcionales que afectan uno o los dos miembros inferiores y, además, aquellas que conjuntamente a su incapacidad permanente para la marcha normal, sufran de la incapacidad absoluta de uno de los miembros superiores.</p> <p>Para los efectos de la internación los interesados deberán presentar a la Aduana un certificado que controle la incapacidad permanente requerida y que sólo podrá otorgar una comisión especial designada por el Servicio Nacional de Salud. Para efectos de dicha importación, en ningún caso se exigirá licencia de conducir.</p> <p>En ningún caso los vehículos a que se refiere el inciso primero podrán tener un valor superior a US\$ 21.048,33 FOB, sin considerar el mayor valor que representen los elementos opcionales constitutivos del equipo especial para lisiados</p>	<p>“Las personas lisiadas interesadas en adquirir un vehículo, acogiéndose a las franquicias arancelarias establecidas en este artículo, deberán presentar una solicitud al Servicio Nacional de Aduanas, acompañada de la resolución que para tales efectos les otorgue la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, en la cual se deberán consignar los elementos especiales que deberá tener el vehículo que requieran.</p> <p>Corresponderá al Director Nacional de Aduanas dictar las resoluciones que señalen los documentos que los interesados deben acompañar a las solicitudes respectivas y el</p>	<p>“Las personas lisiadas interesadas en adquirir un vehículo, acogiéndose a las franquicias arancelarias establecidas en este artículo, deberán presentar una solicitud al Servicio Nacional de Aduanas, acompañada de la resolución que para tales efectos les otorgue la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, en la cual se deberán consignar los elementos especiales que deberá tener el vehículo que requieran.</p> <p>Corresponderá al Director Nacional de Aduanas dictar las resoluciones que señalen los documentos que los interesados deben acompañar a las solicitudes respectivas y el</p>		<p>“Las personas lisiadas interesadas en adquirir un vehículo, acogiéndose a las franquicias arancelarias establecidas en este artículo, deberán presentar una solicitud al Servicio Nacional de Aduanas, acompañada de la resolución que para tales efectos les otorgue la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, en la cual se deberán consignar los elementos especiales que deberá tener el vehículo que requieran.</p> <p>Corresponderá al Director Nacional de Aduanas dictar las resoluciones que señalen los documentos que los interesados deben acompañar a las solicitudes respectivas y el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>que se señalen en los certificados que para los efectos de esta ley deben emitir los servicios de salud a cada beneficiario. Para los vehículos de transporte de mercancías que se clasifican en la posición arancelaria 87.02.04, el valor límite antes señalado será de US\$17.456,12 FOB. Dichas cantidades se reactualizarán anualmente, en la misma forma señalada en el artículo 46° bis del decreto ley N° 825, de 1974.</p> <p>Estos vehículos no podrán ser objeto de negociación de ninguna especie, tal como compraventa, permuta, arrendamiento, comodato o cualquier otro acto jurídico que signifique la tenencia, posesión o dominio por persona extraña al beneficiario de la franquicia, dentro de los 5 años siguientes a la fecha de la importación, salvo que su transferencia sea efectuada a una de las personas que reúna los requisitos señalados en el inciso 2° del presente artículo y acordada por la Honorable Junta General de Aduanas, de acuerdo con el artículo 39°, letra d), de la Ordenanza del</p>	<p>procedimiento para su tramitación.</p> <p>Para los efectos de la importación de los vehículos por las personas lisiadas, en ningún caso se exigirá licencia de conducir.”.</p>	<p>procedimiento para su tramitación.</p> <p>Para los efectos de la importación de los vehículos por las personas lisiadas, en ningún caso se exigirá licencia de conducir.”.</p>		<p>procedimiento para su tramitación.</p> <p>Para los efectos de la importación de los vehículos por las personas lisiadas, en ningún caso se exigirá licencia de conducir.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>ramo.</p> <p>En caso de transgresión a cualquier disposición del presente artículo, la Aduana declarará el comiso del vehículo y procederá a subastarlo, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra e) del artículo 197° de la Ordenanza de Aduanas.</p> <p>El rendimiento que produzcan los derechos e impuestos que perciban las Aduanas por la importación de los vehículos señalados en el inciso 1° será destinado a un Fondo Especial de Ayuda al Lisiado, que funcionará a cargo del Servicio Nacional de Salud.</p> <p>El Presidente de la República reglamentará el funcionamiento de este Fondo Especial de Ayuda al Lisiado y determinará el sistema y condiciones para la adquisición de sillas de ruedas, bastones, prótesis y todos aquellos aparatos necesarios para el uso personal de los lisiados sin recursos económicos suficientes, en forma gratuita.</p> <p>Para la entrega al solicitante de</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>los aparatos indicados en el inciso anterior, bastará la autorización simple del Jefe Superior del Fondo Especial de Ayuda al Lisiado.</p> <p>No obstante, en casos calificados, el Presidente de la República, por decreto fundado y previo informe favorable de una Comisión integrada por el Presidente del Movimiento Nacional de Lisiados, la Visitadora Social Jefe de la Presidencia de la República y un representante del Ministerio de Hacienda, podrá rebajar o eximir del pago de la tributación a que se refiere el inciso primero, a las personas lisiadas que acrediten carecer de los recursos necesarios.</p> <p>Las importaciones a que se refiere este artículo, no quedarán afectas a otros impuestos internos distintos del impuesto de 20% al Valor Agregado. Por lo tanto, las leyes que graven con otro tipo de tributos a las importaciones de automóviles no afectarán a las de que trata este artículo, salvo que se les mencione expresamente.</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Ley N° 20.422</p> <p>Artículo 48.- Los vehículos importados por personas con discapacidad, sea que actúen por sí o por medio de sus guardadores, cuidadores o representantes legales o contractuales, accederán al beneficio para la importación de vehículos establecido en el artículo 6° de la ley N°17.238.</p> <p>Los vehículos a que se refiere el inciso primero no podrán tener un valor FOB superior a US\$ 29.739,89.-, sin considerar el mayor valor que representen los elementos opcionales constitutivos del equipo especial para personas con discapacidad que se señalen en los certificados que, para los efectos de esta ley, debe emitir la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, cuando resulte pertinente. En el caso de vehículos de transporte de mercancías, estos no podrán tener un valor FOB superior a US\$ 35.148,58.- Dichas cantidades se actualizarán</p>	<p>Artículo 10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°20.422:</p> <p>1. En el artículo 48:</p>	<p>Artículo 10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°20.422:</p> <p>1. En el artículo 48:</p>		<p>Artículo 10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°20.422:</p> <p>1. En el artículo 48:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>anualmente.</p> <p>Los beneficios establecidos en este artículo serán aplicables también a la importación de vehículos destinados exclusivamente al transporte colectivo de personas con discapacidad. El valor FOB de dichos vehículos no podrá exceder de US\$ 51.370,94.-, sin considerar los elementos opcionales constitutivos del equipo especial para personas con discapacidad que señale el reglamento.</p> <p>Los vehículos que se importen mediante la franquicia establecida en este artículo deberán permanecer por un lapso no inferior a 3 años afectos al uso y transporte de personas con discapacidad.</p> <p>Las cantidades en dólares establecidas en el presente artículo se actualizarán anualmente a contar del 1 de enero de cada año mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda, conforme a la variación experimentada por el Índice Oficial de Precios al por Mayor</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>de los Estados Unidos de América en el período de doce meses comprendido entre el 1 de noviembre del año que antecede al de la dictación del decreto supremo y el 30 de octubre del año anterior a la vigencia de dicho decreto.</p> <p>Las personas jurídicas sin fines de lucro, que tengan por objeto la asistencia, cuidado o apoyo de personas con discapacidad podrán impetrar los beneficios establecidos en este artículo, para importar vehículos destinados exclusivamente al transporte de personas con discapacidad que ellas atiendan en el cumplimiento de sus fines.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministro de Hacienda determinará los procedimientos y competencias para el otorgamiento de autorizaciones, control y fiscalización de los beneficios establecidos en este artículo.</p>	<p>a) Agrégase, al final del inciso quinto, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “Si el factor de actualización resultare negativo, se mantendrá el valor vigente anterior.”.</p> <p>b) Elimínase el inciso séptimo.</p>	<p>a) Agrégase, al final del inciso quinto, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “Si el factor de actualización resultare negativo, se mantendrá el valor vigente anterior.”.</p> <p>b) Elimínase el inciso séptimo.</p>		<p>a) Agrégase, al final del inciso quinto, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “Si el factor de actualización resultare negativo, se mantendrá el valor vigente anterior.”.</p> <p>b) Elimínase el inciso séptimo.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>...</p> <p>Artículo 53.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda determinará el procedimiento de obtención de los beneficios arancelarios y tributarios establecidos en los artículos precedentes, así como el de enajenación de los bienes a que los mismos artículos se refieren.</p>	<p>2. Sustitúyese el artículo 53 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 53.- Una resolución dictada por el Director Nacional de Aduanas determinará los procedimientos para el otorgamiento de las autorizaciones, control, fiscalización y la desafectación de los bienes acogidos a los beneficios aduaneros establecidos en los artículos 48 y 49 de la presente ley.”.</p>	<p>2. Sustitúyese el artículo 53 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 53.- Una resolución dictada por el Director Nacional de Aduanas determinará los procedimientos para el otorgamiento de las autorizaciones, control, fiscalización y la desafectación de los bienes acogidos a los beneficios aduaneros establecidos en los artículos 48 y 49 de la presente ley.”.</p>		<p>2. Sustitúyese el artículo 53 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 53.- Una resolución dictada por el Director Nacional de Aduanas determinará los procedimientos para el otorgamiento de las autorizaciones, control, fiscalización y la desafectación de los bienes acogidos a los beneficios aduaneros establecidos en los artículos 48 y 49 de la presente ley.”.</p>
<p>Ley 19.912</p> <p>Artículo 16.- La autoridad aduanera podrá disponer de oficio la suspensión del despacho de mercancía, cuando del simple examen de la misma resultare evidente que se trata de mercancía de marca registrada falsificada o de mercancía que infringe el derecho de autor. En estos casos, la aduana deberá informar al titular del derecho, si estuviere identificado, la posible infracción, a objeto de que éste ejerza el derecho a solicitar la suspensión y los derechos que</p>	<p>Disposiciones transitorias</p> <p>Artículo primero.- Las suspensiones de despacho a que se refiere el artículo 16 de la ley N°19.912, que adecua la legislación que indica conforme a los Acuerdos de la Organización Mundial de Comercio (OMC) suscritos por Chile, vigentes a la fecha de publicación de la presente ley, se regirán por la norma en vigor al momento en que fueron suspendidos los respectivos despachos.</p>	<p>Disposiciones transitorias</p> <p>Artículo primero.- Las suspensiones de despacho a que se refiere el artículo 16 de la ley N°19.912, que adecua la legislación que indica conforme a los Acuerdos de la Organización Mundial de Comercio (OMC) suscritos por Chile, vigentes a la fecha de publicación de la presente ley, se regirán por la norma en vigor al momento en que fueron suspendidos los respectivos despachos.</p>		<p>Disposiciones transitorias</p> <p>Artículo primero.- Las suspensiones de despacho a que se refiere el artículo 16 de la ley N°19.912, que adecua la legislación que indica conforme a los Acuerdos de la Organización Mundial de Comercio (OMC) suscritos por Chile, vigentes a la fecha de publicación de la presente ley, se regirán por la norma en vigor al momento en que fueron suspendidos los respectivos despachos.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>le correspondan de conformidad a las normas precedentes y en especial, a objeto de que proporcione información acerca de la autenticidad de las mercancías. La Aduana deberá, además, efectuar la denuncia, en conformidad a la ley.</p> <p>La suspensión del despacho que disponga la aduana en conformidad a este artículo tendrá un plazo máximo de 5 días hábiles, transcurrido el cual, si no se recibiere notificación ordenando la mantención de la suspensión, se procederá al despacho de la mercancía de conformidad con el artículo 11. La aduana respectiva designará como depositario de la mercancía al dueño, importador, consignatario, almacenista o a un tercero, bajo las responsabilidades referidas en el artículo 12, o la pondrá a disposición del tribunal competente, según corresponda.</p> <p>En todo caso, la aduana respectiva siempre podrá tomar una muestra representativa de</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
la mercancía, para su examen o para ponerla a disposición del tribunal competente.				
	<p>Artículo segundo.- Los recintos que se encontraren acogidos al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo a la fecha de publicación de esta ley, se regirán hasta su vencimiento por el respectivo decreto emanado del Ministerio de Hacienda conforme al cual fueron autorizados.</p> <p>No obstante, dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia del decreto supremo a que se refiere el nuevo inciso primero del artículo 108, podrán acogerse al nuevo régimen de perfeccionamiento activo, cumplidas las nuevas exigencias legales y reglamentarias.</p>	<p>Artículo segundo.- Los recintos que se encontraren acogidos al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo a la fecha de publicación de esta ley, se regirán hasta su vencimiento por el respectivo decreto emanado del Ministerio de Hacienda conforme al cual fueron autorizados.</p> <p>No obstante, dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia del decreto supremo a que se refiere el nuevo inciso primero del artículo 108, podrán acogerse al nuevo régimen de perfeccionamiento activo, cumplidas las nuevas exigencias legales y reglamentarias.</p>		<p>Artículo segundo.- Los recintos que se encontraren acogidos al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo a la fecha de publicación de esta ley, se regirán hasta su vencimiento por el respectivo decreto emanado del Ministerio de Hacienda conforme al cual fueron autorizados.</p> <p>No obstante, dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia del decreto supremo a que se refiere el nuevo inciso primero del artículo 108, podrán acogerse al nuevo régimen de perfeccionamiento activo, cumplidas las nuevas exigencias legales y reglamentarias.</p>
	Artículo tercero.- La modificación introducida por esta ley al artículo 197 de la Ordenanza de Aduanas entrará en vigencia seis meses después de su publicación.	Artículo tercero. Las modificaciones introducidas por esta ley a los artículos 177, 178, 189 y 197 de la Ordenanza de Aduanas entrarán en vigencia seis meses después de su publicación”.		Artículo tercero. Las modificaciones introducidas por esta ley a los artículos 177, 178, 189 y 197 de la Ordenanza de Aduanas entrarán en vigencia seis meses después de su publicación”.
	Artículo cuarto.- Las sociedades	Artículo cuarto.- Las sociedades		Artículo cuarto.- Las sociedades

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	de agentes de aduanas constituidas a la fecha de publicación de esta ley deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra b) del artículo 198 de la Ordenanza de Aduanas, modificado por el presente texto legal, dentro del plazo de tres años desde su entrada en vigencia.	de agentes de aduanas constituidas a la fecha de publicación de esta ley deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra b) del artículo 198 de la Ordenanza de Aduanas, modificado por el presente texto legal, dentro del plazo de tres años desde su entrada en vigencia.		de agentes de aduanas constituidas a la fecha de publicación de esta ley deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra b) del artículo 198 de la Ordenanza de Aduanas, modificado por el presente texto legal, dentro del plazo de tres años desde su entrada en vigencia.
	Artículo quinto.- Dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, deberán dictarse los diversos decretos supremos, reglamentos y resoluciones que corresponda expedir para su aplicación, de conformidad a lo ordenado en las normas permanentes del presente texto legal. El reglamento señalado en el inciso segundo del nuevo artículo 23 bis de la Ordenanza de Aduanas deberá ser dictado dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de esta ley.	Artículo quinto.- Dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, deberán dictarse los diversos decretos supremos, reglamentos y resoluciones que corresponda expedir para su aplicación, de conformidad a lo ordenado en las normas permanentes del presente texto legal. El reglamento señalado en el inciso segundo del nuevo artículo 23 bis de la Ordenanza de Aduanas deberá ser dictado dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de esta ley.		Artículo quinto.- Dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, deberán dictarse los diversos decretos supremos, reglamentos y resoluciones que corresponda expedir para su aplicación, de conformidad a lo ordenado en las normas permanentes del presente texto legal. El reglamento señalado en el inciso segundo del nuevo artículo 23 bis de la Ordenanza de Aduanas deberá ser dictado dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de esta ley.
	Artículo sexto.- Las modificaciones a la partida 00.33 del Arancel Aduanero introducidas por esta ley entrarán en vigencia tres meses después de su publicación.	Artículo sexto.- Las modificaciones a la partida 00.33 del Arancel Aduanero introducidas por esta ley entrarán en vigencia tres meses después de su publicación.		Artículo sexto.- Las modificaciones a la partida 00.33 del Arancel Aduanero introducidas por esta ley entrarán en vigencia tres meses después de su publicación.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	A su vez, las normas sobre franquicias de tripulantes que por esta ley se establecen regirán un año después de su publicación. Dentro de dicho plazo, el Servicio Nacional de Aduanas deberá implementar el sistema electrónico necesario para su control.	A su vez, las normas sobre franquicias de tripulantes que por esta ley se establecen regirán un año después de su publicación. Dentro de dicho plazo, el Servicio Nacional de Aduanas deberá implementar el sistema electrónico necesario para su control.		A su vez, las normas sobre franquicias de tripulantes que por esta ley se establecen regirán un año después de su publicación. Dentro de dicho plazo, el Servicio Nacional de Aduanas deberá implementar el sistema electrónico necesario para su control.
	Artículo séptimo.- Los usuarios de zona franca que a la fecha de vigencia de esta ley se encontraren operando, deberán dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, constituir la garantía a que se refiere el nuevo artículo 9° bis del decreto con fuerza de ley N°2, de 2001, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas.	Artículo séptimo.- Los usuarios de zona franca que a la fecha de vigencia de esta ley se encontraren operando, deberán dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, constituir la garantía a que se refiere el nuevo artículo 9° bis del decreto con fuerza de ley N°2, de 2001, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas.		Artículo séptimo.- Los usuarios de zona franca que a la fecha de vigencia de esta ley se encontraren operando, deberán dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, constituir la garantía a que se refiere el nuevo artículo 9° bis del decreto con fuerza de ley N°2, de 2001, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas.
	Artículo octavo.- Facúltase al Presidente de la República para dictar, en el plazo de un año, un decreto con fuerza de ley que contenga el texto refundido,	Artículo octavo.- Facúltase al Presidente de la República para dictar, <u>en el plazo de un año</u> , un decreto con fuerza de ley que contenga el texto refundido,		Artículo octavo.- Facúltase al Presidente de la República para dictar, en el plazo de un año, un decreto con fuerza de ley que contenga el texto refundido,

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	coordinado y sistematizado de la Ordenanza de Aduanas.”.	coordinado y sistematizado de la Ordenanza de Aduanas.”.		coordinado y sistematizado de la Ordenanza de Aduanas.”.

COMISIÓN DE HACIENDA, diciembre de 2016.